

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley de Agricultura Familiar, suscrita por los diputados María de Jesús Aguirre Maldonado e Ismael Hernández Deras, del Grupo Parlamentario del PRI
- 25** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria, a cargo de la diputada Sofía Carvajal Isunza, del Grupo Parlamentario del PRI
- 113** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del PT
- 125** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de trabajadores contratados por honorarios, a cargo de la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena
- 151** Que reforma y adiciona el artículo 41 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del PT
- 163** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de que el presupuesto destinado a la niñez no sea menor al 8 por ciento del PIB, a cargo de la diputada Jaqueline Hinojosa Madrigal, del Grupo Parlamentario del PRI
- 185** Que reforma y adiciona los artículos 4o., 5o. y 6o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo IV-2

Martes 6 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO Y DEL DIPUTADO ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS Y DE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Los que suscriben, Diputada Federal María de Jesús Aguirre Maldonado y Diputado Federal Ismael Alfredo Hernández Deras, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de la Agricultura Familiar, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como principal objetivo contribuir a la erradicación de problemas fundamentales que aquejan a nuestro país, como son el hambre, la malnutrición y el sobrepeso, así como contribuir a avanzar en el logro de la seguridad y soberanía alimentaria de los pueblos, principalmente de aquellos sectores que históricamente han sido más vulnerados, como el campo mexicano.

Son muchas las iniciativas que se presentan con el mismo y loable objetivo: contribuir a la erradicación total del hambre, no obstante la iniciativa que presentamos en esta ocasión, consideramos que es de más amplio alcance, ya que contribuirá de manera definitiva a la erradicación de la referida problemática, porque es a través de la agricultura familiar como podemos lograr la producción de alimentos saludables que garantizarán que el hambre, el sobrepeso y los problemas de malnutrición sean eliminados.

Constituye también, una iniciativa que trasciende las causas y objetivos partidarios, porque no importa el partido político de que se trate, la erradicación del hambre en nuestro país es un tema que está contenido en todas las agendas políticas, es un tema que congrega a todas y todos los actores políticos, constituye una problemática que trasciende los intereses partidarios y que nos une como legisladores y legisladoras a favor de lograr dicho objetivo, para garantizar a nuestra población, principalmente a los más desfavorecidos, que no pasarán más hambre en sus vidas.

Como bien señala Eve Crowley,¹ Representante Regional Adjunta de la FAO para América Latina y el Caribe, en el año 2050 la población mundial alcanzará una cifra de 9 mil millones de habitantes, lo que implica que será

necesario aumentar la producción de alimentos al doble de lo actual. Para afrontar este reto, es preciso adoptar un nuevo paradigma para la producción de alimentos, basado en mantener la salud de los ecosistemas; favorecer sistemas alimentarios más inclusivos y eficientes; aumentar la resiliencia al cambio climático; y fortalecer la agricultura familiar.

Como se aprecia, la agricultura familiar puede representar un nuevo paradigma en la producción de alimentos, porque además de proveer lo necesario para que las familias puedan alimentarse saludablemente, contribuye a su vez a mejorar la salud de los ecosistemas, constituye en sí misma un sistema alimentario más integral e inclusivo que permite, incluso, coadyuvar como factor de protección al cambio climático.

La misma Representante Regional nos proporciona la siguiente información importante:

Se estima que el 80% de los alimentos que se consumen a nivel mundial provienen de la agricultura familiar, siendo esta actividad la principal fuente de empleo en el medio rural en América Latina y el Caribe hoy en día. Paradójicamente, son las comunidades rurales las que presentan los mayores índices de pobreza, inseguridad alimentaria y vulnerabilidad ante los fenómenos del cambio climático. Para erradicar el hambre en la región es necesario luchar contra la pobreza rural.

La agricultura familiar puede cumplir un rol determinante si se generan las condiciones que le permita desarrollarse, ser más productiva y constituirse efectivamente como un agente del desarrollo rural sostenible, cumpliendo a la vez con las crecientes demandas de alimentos a nivel urbano. Para lograrlo, es fundamental dotar a los territorios rurales de bienes públicos y fortalecer el acceso de los agricultores familiares a recursos productivos y a servicios rurales. Igualmente, es importante desarrollar mercados más inclusivos, sensibles a la nutrición y que valoren el aporte diversificado de la agricultura familiar.

Complementariamente, es clave seguir vinculando los sistemas de protección social hacia los grupos más vulnerables con estrategias de inclusión productiva que prevean la generación de oportunidades de empleo agrícola y no agrícola en los territorios rurales. Esto generará mayor arraigo y contraste con las dinámicas migratorias actuales, atacando una de las principales causas de la migración -interna y/o internacional- y del creciente fenómeno de urbanización.

Estudios de estratificación de productores realizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA

2013 – 2016 con el apoyo técnico de la FAO, indican que en México, 80% de los productores agrícolas. Solo producen para el autoconsumo y en la mayoría de los casos no cubren sus necesidades alimentarias anuales. Solo el 20% de los productores mexicanos producen excedentes intercambiables en el mercado nacional e internacional.

Paul Polack, en su libro como eliminar la pobreza, señala que de los 525 millones de granjas que existen en el mundo, 445 millones, alrededor del 85%, tienen menos de 2 hectáreas. En México con una población rural de 25 millones de personas, existen 5 millones de unidades productivas de las cuales 2 millones 174 mil 931 unidades de producción son menores de dos hectáreas y representan el 49% del total nacional.

A lo anterior hay que agregar que un 50% de estas unidades productivas corresponden a propiedad social, ejidos y comunidades agrarias, en donde la tenencia de la tierra no permite acceder a créditos, y un 85% de la frontera agrícola nacional depende solo de las lluvias.

La agricultura familiar y de pequeños productores no ha tenido lugar en las políticas públicas educativas, de investigación, desarrollos tecnológicos, ni de fomento productivo-comercial por lo que quienes la practican han sufrido graves limitaciones para acceder a apoyos técnicos de capacitación y asesoría, insumos básicos, equipos y maquinaria, tecnología, crédito, acopio y transformación y, acceso a mercados. La educación y la investigación agropecuaria se han cimentado en experiencias norteamericanas donde el tamaño promedio de las unidades productivas es de 180 hectáreas y de las europeas que promedian 28.

En este apartado se puede apreciar la paradoja que enfrentan nuestros productores y productoras rurales, ya que siendo ellos quienes cultivan los alimentos (y por ese hecho quienes ayudan a combatir el hambre, la pobreza y los efectos del cambio climático), son también quienes enfrentan mayor pobreza, inseguridad alimentaria y vulnerabilidad ante el referido cambio climático.

Por eso, la autora en cita señala que para erradicar el hambre es necesario combatir la pobreza en el ámbito rural. Con lo que queda entendido que los principales agentes para combatir el hambre son quienes la sufren en más alto grado de intensidad y de múltiples maneras, en virtud de ello, es también un asunto de justicia social que tratemos de impulsar el establecimiento de la agricultura familiar en nuestro país.

Al establecer a la agricultura familiar, estaremos contribuyendo también al desarrollo rural sostenible, a satisfacer la siempre creciente demanda de

alimento proveniente de las grandes ciudades y al desarrollo del campo mexicano para que sea considerado como el pilar de la vida del país.

La nueva agricultura para terminar con la pobreza en pequeñas parcelas debe cimentarse en un conocimiento amplio de las microgranjas y de las experiencias diarias, esperanzas y sueños de las familias que se ganan la vida en ellas. El mayor sueño de los pequeños agricultores es cultivar lo suficiente para alimentar a sus familias todo el año y obtener ingresos suficientes cada año para acabar con la pobreza (Paul Polack, "Como acabar con la pobreza").

El contexto regional y local

En América Latina y el Caribe, la mayoría de la población rural depende económicamente de la agricultura para su subsistencia, y una alta proporción trabaja en pequeñas unidades familiares, basándose en mano de obra familiar, tanto de hombres como mujeres.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), existen más de 60 millones de agricultores familiares que agrupan cerca del 81% de las explotaciones agrícolas en América Latina y El Caribe. Con base en la información disponible para 12 países de la región, a pesar del alto número de explotaciones agrícolas familiares, estas ocupan únicamente entre el 12% (región Andina) y el 34% (Cono Sur) de la superficie agropecuaria.³

En la región, se estima que la agricultura familiar provee el 50% aproximadamente del total de la producción alimentaria de los países, siendo Chile el país más bajo con 27% y Nicaragua el más alto con 67% de producción.

Como podemos apreciar la agricultura familiar desempeña un papel fundamental en la vida de los países de la región, ya que constituye, en promedio, el 50% aproximadamente de la producción de alimentos, por lo que legislar en la materia se vuelve un hecho sumamente necesario.

Además, debemos considerar que la pandemia por el Covid-19 que enfrenta el mundo, es una agravante para el fenómeno del hambre en la región y en nuestro país, tan es así que se ha convertido en una amenaza que puede revertir 20 años de avances en el combate a la pobreza extrema y al hambre en América Latina.

De acuerdo con estimaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Organización de Naciones Unidas para la

Alimentación y la Agricultura (FAO por su siglas en inglés), al cierre del año se prevé que 83.4 millones de personas no cuenten con los ingresos suficientes para una canasta básica, sólo para México esta proyección podría alcanzar hasta a 21.7 millones.⁴

Mientras que de acuerdo con las proyecciones de la CEPAL, en 2020 América Latina tendrá a 13.5 por ciento de la población en pobreza extrema, por arriba de 12.2 de 2001. De los 83.4 millones que se esperan en esa condición, 30 serían de comunidades rurales. Mientras el resto que queda en zonas urbanas, 34.7 son menores a los 15 años y 10.4 personas son mayores a 65 años. En México, 47.8 por ciento de los mexicanos serán pobres y 15.9 por ciento se encontrarán en pobreza extrema, según los estimados.⁵

Otro dato relevante lo refleja la situación de que en casi todos los países de la región, el sobrepeso afecta a cerca de la mitad de la población adulta (360 millones de personas aproximadamente); mientras que unos 140 millones de personas -el 23% de la población regional- tiene obesidad, destacando mayores prevalencias en los países del Caribe y afectando desproporcionadamente a las mujeres -en más de 20 países, la tasa de obesidad femenina es 10 puntos porcentuales superior que la de los hombres.⁶

Sin duda alguna que esta tendencia es grave y preocupante, ya que el aumento de las tasas de sobrepeso y obesidad en la región, se encuentra motivada principalmente por cambios importantes en los patrones alimentarios, con el consumo de alimentos altamente procesados en detrimento de alimentos frescos y equilibrados, es decir, existe una tendencia creciente en la región respecto al consumo de alimentos que no provienen directamente del campo, sino que son procesados, por lo que su contenido calórico y de grasas es muy elevado, lo que los convierte en alimentos que producen obesidad y sobrepeso.

Aunado a lo anterior, Alicia Bárcena, secretaria ejecutiva de la CEPAL, señala que "Hay un aumento en la posibilidad de una crisis alimentaria", en ese orden de ideas Julio Antonio Berdegué, subdirector general de la FAO y representante regional para América Latina y el Caribe, refirió que 10 millones de niños en la región han dejado de percibir su principal fuente de alimento, al no acudir a las escuelas y no tener acceso a las comidas que se distribuían por esta vía, situación que se agrava en el entorno rural, donde 25 por ciento de las personas, es decir uno de cada cuatro, estarán en situación de pobreza extrema al cierre del año, de la misma forma, comenta, también afecta al entorno urbano, no solo es que se deja de comer o se come suficientemente, también las personas optan por dietas malas por su menor costo, detalló el agrónomo mexicano.⁷

Berdegú, también mencionó que *no es una crisis de corto plazo*, por ende, los gobiernos deben garantizar que la agricultura de autoconsumo siga funcionando, ya que *es mucho más barato promover la producción que financiar el hambre.* ⁸

El mayor riesgo para nuestro país se encuentra en las regiones sur y sureste, en las zonas rurales indígenas y en aquellas localidades, donde las remesas son también una fuerte nodal de ingresos para las comunidades agrícolas.

La importancia de la agricultura familiar

Como hemos visto en estas páginas, la agricultura familiar puede considerarse como piedra angular en la erradicación del hambre, ya que constituye un mecanismo de mejoramiento de las condiciones nutricionales, socioculturales y económicas de los pueblos, principalmente los pertenecientes a las zonas rurales, además de que también es un proceso de dignificación de nuestros pueblos, principalmente los indígenas y rurales.

La agricultura familiar, se convierte entonces, en un actor estratégico para lograr la seguridad y soberanía alimentaria y nutricional, así como para impulsar el desarrollo rural sostenible en nuestro país, reconociendo que el fortalecimiento de este sector se traduce en el incremento de la producción de alimentos sanos, nutritivos, culturalmente aceptables y medioambientalmente sostenibles.

Asimismo, la agricultura familiar es fundamental para la dinamización económica de las áreas rurales. Se estima que entre el 57% y el 77% del empleo agrícola es generado por la agricultura familiar. Sin embargo, estas cifras pueden incluso estar subestimadas, teniendo en cuenta que muchos de los miembros de la familia, especialmente las mujeres y los hijos menores de edad, trabajan en las explotaciones familiares sin percibir remuneración y sin ser contabilizados en las estadísticas nacionales de empleo.⁹

Otra de las atribuciones reconocidas a la agricultura familiar es el rol que ésta desempeña en el manejo sostenible de los recursos naturales, especialmente la agricultura familiar de base agroecológica, que aboga por un modelo de agricultura más armonioso y respetuoso con el medio ambiente. Además de conservar y regenerar la biodiversidad, contribuye a la generación de sistemas resilientes y energéticamente eficientes.¹⁰

Ahora bien, la agricultura familiar contribuye, evidentemente, en mejorar los hábitos alimenticios de la población, ya que al proveer alimentos naturales, saludables y balanceados, coadyuva a que la población deje de consumir alimentos que producen obesidad y sobrepeso, lo que, como sabemos, es

actualmente un problema de salud pública que, además de representar un verdadero riesgo para las personas que padecen estas problemáticas, también significa un gran gasto para el erario, que invierte una gran cantidad de recursos en la atención de dichos padecimientos.

Entre las ventajas reconocidas en la agricultura familiar en zonas urbanas y periurbanas se han cuantificado ahorros cercanos a los 6000 pesos anuales por familia en la compra de alimentos, que al ser producidos en pequeños espacios ayudan a reducir la presión de las ayudas sociales. Otros beneficios tienen relación con la ocupación y el empleo de los integrantes de la familia, disminuir el riesgo de insertarse en actividades delictivas, mejor formación de los niños y niñas para encontrar su vocación y asegurar su alimentación futura.

La agricultura familiar permite además la adopción tecnológica en pequeños espacios para luego aplicarse a superficies mayores que impulsen la tecnificación del campo. Una forma de fortalecer la agricultura familiar y soporte indispensable de su fomento debe ser la parcela escolar a través de huertos y granjas que son una gran fuente de conocimiento para la enseñanza integral de materias como historia, nutrición, matemáticas, geometría, química, biología y una gran oportunidad para enseñar el trabajo en equipo y la solidaridad entre los educandos.

Contribuye también en lograr que la temática de la erradicación del hambre sea visualizada desde el enfoque del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA), que en el plano internacional cuenta con la Ley Marco sobre Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria, aprobada por el Parlatino en el año 2012.

En este orden de ideas Ziegler refiere que:

El derecho a una alimentación adecuada es un derecho humano, inherente a toda persona "a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna."¹¹

Esta concepción de la alimentación adecuada dio lugar a la creación del concepto de seguridad alimentaria, al respecto la FAO refiere:

Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y

nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.¹²

Posteriormente se incluyó el concepto de seguridad nutricional al advertirse que para la plena realización de este derecho era necesario también tener en cuenta las deficiencias de micronutrientes, el sobrepeso, la obesidad y las Enfermedades No Transmisibles (ENT).

En líneas generales, el abordaje del problema del hambre y la seguridad alimentaria basado en derechos considera que el primer paso es reconocer que todas las personas son titulares de derechos que deben poder ejercer. Además, aporta aspectos jurídicos vinculados con los derechos humanos para la formulación de políticas y programas, e impone a los estados la responsabilidad de trabajar por su realización progresiva.

En consecuencia, las acciones que se emprendan no sólo son consideradas como el cumplimiento de mandatos morales o políticos, sino que implican que el Estado debe hacer efectivas las obligaciones jurídicas impuestas por los Tratados de Derechos Humanos. Con este alcance, el presente proyecto de Ley Marco aspira a ser una plataforma para promover que los estados adopten una gama de medidas legales, administrativas, financieras o de otra índole.

En ese contexto, la agricultura familiar se ha venido implementando como una estrategia para contrarrestar la pobreza y el hambre en América Latina. En esta región, la labor del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino) ha sido clave en la promoción de marcos legales en esta materia. En el año 2014 emitió una Declaración sobre Agricultura Familiar en la que se comprometía a *profundizar su entendimiento, crear una definición operativa y dinámica de la misma y fomentar instrumentos que asegurasen la coordinación y cooperación intersectorial para incrementar el impacto en el campo*.¹³

En 2016, el Parlatino dio un paso más en el compromiso de apoyar la agricultura familiar, al aprobar la Ley Modelo de Agricultura Familiar.

En materia de derechos humanos, el Parlatino ha tenido siempre una actitud proactiva, expresada no sólo a través de la generación de normativas, resoluciones y declaraciones, sino también en las acciones que emprende conjuntamente con organizaciones con las que establece alianzas, todo ello con la finalidad establecer y promover marcos de principios, orientaciones y obligaciones para asegurar la protección y las garantías de su efectiva realización. Esta actitud se trasladó al trabajo de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del propio Parlatino, tomando en cuenta,

como ya hemos señalado, desde el año 2009, el enfoque de Derechos Humanos a la Alimentación Adecuada (DHAA), en apoyo a los países con la Iniciativa de América Latina y el Caribe sin Hambre.

Este enfoque ha sido asumido especialmente por esta Comisión y ha influenciado todo su trabajo en los últimos años. La apropiación definitiva de este enfoque por parte de la Comisión fue fruto de un proceso intenso de reflexión, discusión y debate que llevó a la aprobación de la Ley Marco sobre Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria, aprobada por el Parlatino en el año 2012.

América Latina y el Caribe fue la primera región del mundo en comprometerse a erradicar el hambre de forma completa al año 2025. Este compromiso se funda en los avances únicos que ha logrado la región, al ser la primera en alcanzar las dos metas internacionales de reducción del hambre, como se mencionó anteriormente. Uno de los aspectos fundamentales que explican este logro ha sido el compromiso político al más alto nivel, traducido en estrategias y planes regionales, subregionales y nacionales de erradicación del hambre.

Este compromiso ha sido uno de los aspectos claves que ha facilitado el trabajo de la Comisión y el Parlatino en estas temáticas, que ha facilitado la convocatoria de las y los parlamentarios y que ha dado el impulso permanente al trabajo de la Comisión en los últimos años.

Desde su gestación, la Iniciativa obtuvo el apoyo decidido de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. A esta visión se sumó el Fondo de Cooperación Internacional Brasil FAO, desde su formación en el año 2010, uniéndose en los últimos años nuevos aliados como la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, a través del programa Mesoamérica sin Hambre.

Este compromiso político regional se ha ratificado en los últimos años con la aprobación e implementación del Plan de Seguridad Alimentaria, Nutrición y Erradicación del Hambre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños. Este Plan nace de la voluntad política de los 33 países de la región por erradicar el hambre y la pobreza al año 2025. El Plan consta de cuatro pilares principales que buscan fortalecer todas las dimensiones de la seguridad alimentaria. Asimismo, recoge las principales políticas e iniciativas exitosas de seguridad alimentaria desarrolladas por los países de la región y se ha convertido en la principal hoja de ruta para avanzar hacia el objetivo "Hambre Cero" al año 2025.

Los esfuerzos realizados en el impulso a la agricultura familiar se han centrado solamente en la entrega de paquetes de semillas sin capacitación, asesoría, apoyos técnicos y logísticos que han provocado su abandono después de terminadas las responsabilidades de la administración promovente.

La agricultura familiar requiere del apoyo integral de semillas, crías de pequeñas especies, alojamientos, comedores, bebederos, insumos básicos, plántulas, sistema de abasto de agua, riego tecnificado y un centro comunitario de servicios técnicos y logísticos de soporte a las familias.

Por ello, es necesario que se impulse la creación de esta Ley, en virtud de que es benéfica para erradicar el hambre y la pobreza, así como para contribuir en el desarrollo del campo mexicano.

Además al implementar la Ley de Agricultura Familiar se contribuye a dar cumplimiento a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, ya que como sabemos, en septiembre de 2015, al finalizar el periodo de referencia de los Objetivos del Desarrollo del Milenio y fruto de un amplio proceso de discusión, los 193 Estados Miembros de Naciones Unidas aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, estableciendo un conjunto de 17 Objetivos, con 169 metas, a alcanzar en el periodo fijado.

La Agenda busca el compromiso de todos los gobiernos, organizaciones, empresas y otros, a trabajar hacia sociedades más justas e inclusivas. Los 17 ODS tienen como objetivo poner fin a la pobreza y al hambre mientras, al mismo tiempo, se restablecen y se gestionan los recursos naturales de forma sostenible. Integran las tres dimensiones del desarrollo sostenible - económico, social y ambiental - con metas estrechamente entrelazadas. Los ODS son indivisibles: ningún objetivo es independiente de los otros y exhortan a la aplicación de enfoques integrales y participativos.¹⁴

En este orden de ideas, y como ya hemos señalado, contamos en el plano regional, con una Ley Modelo de Agricultura Familiar que recoge las experiencias de otros países que comparten las problemáticas de México en relación al hambre, la malnutrición, la pobreza y la insuficiencia alimentaria, por lo que al plantear la creación de esta Ley no partimos de cero, sino que contamos con la referida Ley Modelo que nos facilita la creación de la nuestra, ya que uno de los principales objetivos de dicha Ley es promover un marco legislativo orientado a reconocer, fortalecer y promover la agricultura familiar en tanto actividad productiva y modo de vida que contribuye a la seguridad alimentaria y al desarrollo sustentable con equidad social, respetando la diversidad cultural de las naciones.

La labor legislativa que realizamos fue entonces de contextualización al ámbito nacional; de adaptación al sistema jurídico mexicano; y de corrección de técnica legislativa, para que la Ley que proponemos resulte viable, tanto sustantiva como adjetivamente, y que pueda insertarse correctamente en el andamiaje jurídico mexicano.

No omitimos señalar que, desde luego, la creación de esta Ley supondrá un impacto presupuestal, en virtud de que se crean instancias, se asignan competencias y se estipulan políticas y programas en la materia, pero consideramos que el gasto que se realiza para atender los problemas del hambre, la malnutrición, la pobreza, la insuficiencia alimentaria, el sobrepeso, entre otros, constituyen un mayor ejercicio de recursos del erario, además de que tales acciones son de reacción ante problemáticas presentes y lo que se podrá lograr con la creación de la Ley de Agricultura Familiar es la prevención de dichos problemas.

Con lo que hemos sostenido hasta aquí queda evidenciada la pertinencia de la iniciativa que presentamos, misma que necesita de la voluntad política para erradicar el hambre y la malnutrición en nuestro país. Estamos convencidos de que quienes integramos esta legislatura en esta Cámara de Diputados, tenemos el compromiso político por luchar decididamente con el objetivo de erradicar definitivamente el hambre de nuestro país, estoy convencido de que la sensibilidad política que hemos adquirido como legisladores y legisladoras nos lleva a coincidir en que no es posible que en pleno siglo XXI continúe existiendo esta problemática que lacera profunda y principalmente a nuestros pueblos rurales, estoy convencido de que erradicar el hambre es un compromiso de todas y todos los legisladores, porque no es posible concebir a un México donde existan personas que no cuenten con los medios suficientes para poder superar la malnutrición y el hambre, es una problemática que lastima profundamente a quienes nos pensamos humanos, por ello, confío en que muchas compañeras y compañeros parlamentarios se sumaran decididamente a esta iniciativa, porque como ya señalamos, no obedece a intereses partidarios o mejor dicho, obedece a todos los intereses partidarios, porque quién no estaría a favor de erradicar el hambre, quién no estaría a favor de que ninguna persona mexicana se encuentre en situación de vulnerabilidad en torno a la alimentación que necesita para vivir.

En virtud de lo anterior y considerando que ha sido debidamente fundada y motivada esta iniciativa y considerando que crear la Ley de Agricultura Familiar es necesario y fundamental para coadyuvar en la erradicación del hambre en nuestro país, principalmente de los sectores más vulnerables como el campo mexicano, presentamos ante esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se crea la Ley de Agricultura Familiar

Único. Se crea la Ley de Agricultura Familiar.

Ley Modelo de Agricultura Familiar

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público y tiene por objeto garantizar de manera permanente la preservación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar.

Artículo 2o. La presente Ley observa los siguientes principios rectores:

I. Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado y los gobiernos locales promoverán las condiciones necesarias para lograr la igualdad jurídica y sustantiva entre individuos y comunidades, adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad, igualdad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de sus derechos en el desarrollo del modo de vida y la práctica de la agricultura familiar.

II. No discriminación. Se respetará, protegerá y garantizará el acceso a los recursos naturales y tecnológicos imprescindibles para la agricultura familiar, sin discriminación alguna, protegiendo especialmente a la población rural en situación de mayor vulnerabilidad, especialmente a mujeres, jóvenes y pueblos indígenas.

Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, género, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir los derechos de los integrantes de las unidades de producción agrícola familiar, serán considerados actos ilegales y estarán sujetos a sanciones conforme a la ley.

III. Seguridad. Las personas, familias y comunidades rurales deben contar con estabilidad y seguridad respecto de las condiciones materiales y jurídicas en las que desarrollan su modo de vida y actividades de agricultura familiar, la disponibilidad de sus medios de producción y el pleno goce del fruto de su trabajo.

IV. Sostenibilidad. Se fomentará la conservación y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, asegurando que su aprovechamiento sea seguro, equitativo y sostenible.

V. Empoderamiento. Se fortalecerá la adquisición y perfeccionamiento de los conocimientos, habilidades y capacidades que permitan vivir y producir en sistemas sostenibles de agricultura familiar, así como acceder a los medios necesarios.

VI. Participación. Las personas, familias y comunidades rurales podrán participar en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las acciones realizadas por los Estados para garantizar la promoción y desarrollo de la agricultura familiar. Dicha participación debe ser libre, activa y significativa, ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representen intereses específicos.

VII. Preservación, promoción y desarrollo. El Estado debe procurar, con sus normas y medidas de gobierno, la preservación, promoción y desarrollo de las actividades de agricultura familiar.

VIII. Transparencia. El Estado garantizará el libre acceso a información oportuna y fiable respecto de las políticas y decisiones y sus procesos, por parte de las personas, familias y comunidades rurales.

IX. Rendición de cuentas. Existirán mecanismos de evaluación de las intervenciones estatales, basados en información, métodos y sistemas de monitoreo objetivos, que garanticen la auditoría social.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agricultura familiar. Es el modo de vida y trabajo agrícola practicado por hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar, a través de unidades productivas familiares. Su fruto es destinado al consumo propio o al trueque y comercialización, pudiendo provenir de la recolección, agricultura, silvicultura, pesca, artesanía o servicios, en diversos rubros, tales como el hortícola, frutícola, forestal, apícola, pecuario, industrial rural, pesquero artesanal, acuícola y de agroturismo.

II. Unidad productiva familiar. Es la unidad de explotación rural que depende preponderantemente del trabajo familiar desarrollado sobre determinada área, con independencia de su forma jurídica o régimen de tenencia del predio, administrada y operada directamente por los miembros de la familia, quienes residiendo en él o en zona cercana, obtienen de ella su principal fuente de ingreso. El área máxima de la

explotación y el número de personal contratado, permanente o zafral, serán definidos en la reglamentación, conforme a las peculiaridades de cada región y categoría o rama de actividad.

III. Comunidad. Es el conjunto de individuos y familias con características étnicas o culturales comunes, afincado en una región determinada y dotado de una organización básica bajo la cual se producen colectivamente alimentos y otros bienes de intercambio, para consumo propio o comercialización.

IV. Registro. Es la recolección y resguardo de información significativa sobre las unidades de agricultura familiar, en base al registro voluntario de sus titulares y en régimen de declaración expresa, relativa a aspectos cualitativos y cuantitativos de la producción.

V. Vulnerabilidad. Es la condición o conjunto de factores que, derivados de su género, edad, etnia, condición sanitaria o socioeconómica, exponen a una persona o grupo de personas a verse privada o rezagada en su oportunidad de acceso a bienes o a la efectividad de sus derechos fundamentales.

Capítulo II. Disposiciones Particulares

Artículo 4o. La presente Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

I. Reconocer las peculiaridades de los diferentes tipos de agricultura familiar y fortalecer su potencialidad como sistemas agroalimentarios sostenibles e inclusivos.

II. Contribuir a la seguridad alimentaria en base a una mayor accesibilidad a alimentos de calidad y en cantidad suficiente, destinados a las unidades familiares de producción y a la sociedad en su conjunto.

III. Respetar y fortalecer la diversidad cultural y productiva de las comunidades y regiones.

IV. Contribuir al afincamiento rural y al desarrollo local, así como evitar o disminuir las migraciones internas hacia las grandes urbes.

V. Reducir la pobreza en el sector rural a través de un mejor uso, conservación y manejo sostenible de la tierra y los demás recursos naturales por parte de los agricultores familiares.

VI. Priorizar el acceso a la tierra y la regularización de la tenencia en los predios explotados por los productores de agricultura familiar.

VII. Promover la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable del material genético y la tecnología, así como el acceso a la información, capacitación y financiación para el desarrollo de las unidades productivas familiares y la articulación estable y equitativa con el mercado.

VIII. Establecer condiciones, servicios técnicos y logísticos, que permitan el desarrollo de modelos productivos replicables y sistemas sostenibles de agricultura familiar, considerando la demanda y oferta local, en calidad y variedad suficiente y en el momento oportuno.

IX. Promover el abasto de semillas, plántulas, crías animales, equipos, herramientas, insumos y tecnologías para la agricultura familiar mediante sistemas sostenibles de producción y/o abasto de semilla, plántulas y crías de calidad, que aseguren a todos los productores familiares el acceso físico y económico en el momento necesario, a materiales sanos y de las variedades o especies demandadas, suficiente para cubrir sus necesidades de siembra y producción.

Artículo 5o. La presente Ley tiene los siguientes objetivos operacionales:

I. Coordinar las políticas públicas y los programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar, a través de un abordaje integral, interdisciplinario e intersectorial, con llegada concreta a conjuntos mínimos de unidades de producción que haga operativa y rentable la actividad productiva.

II. Bajo la premisa anterior, desarrollar programas específicos sobre aspectos tales como: educación agraria, agropecuaria y asistencia técnica para la producción de agricultura la agricultura familiar; mercadeo; asociación; empleo rural y emprendedurismo; financiamiento; garantía de precios; seguros; sello campesino; compras públicas; seguridad semillera; patrimonio genético; riego; gestión ambiental; investigación e innovación tecnológica; sistemas de información; diversificación de ingresos, relevo generacional e igualdad de género.

III. Proveer infraestructura y servicios para el acceso efectivo de las familias dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua para consumo y riego, saneamiento, electricidad, salud, educación y recreación.

IV. Promover la implementación de la parcela escolar como soporte técnico y apoyo a la formación de los niños y jóvenes en agricultura familiar.

V. Desarrollar programas de capacitación, asistencia técnica y financiamiento accesible para las actividades de producción, transformación, acondicionamiento y comercialización de los productos de agricultura familiar.

VI. Facilitar y estimular la asociación y el cooperativismo de los agricultores familiares y poner en práctica programas de generación de capacidades en gestión técnica y empresarial.

VII. Promover la participación de los agricultores familiares en ferias locales e internacionales para el intercambio y comercialización de los productos de la agricultura familiar.

Capítulo III. De la Planeación y Coordinación de la Política para la Agricultura Familiar

Artículo 6o. En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas de agricultura familiar, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a:

I. Respetar, proteger y ayudar a los individuos y comunidades a desarrollar las actividades de agricultura familiar en todas sus modalidades y locaciones.

II. Informar, supervisar, fiscalizar y evaluar la actividad del Estado respecto de la agricultura familiar.

III. Crear y gestionar los registros de la agricultura familiar.

IV. Promover la agricultura familiar a través de:

a) Investigación agropecuaria orientada a las características particulares de la agricultura familiar, facilitando la apropiación de las innovaciones y buenas prácticas por los agricultores familiares.

b) Asistencia técnica, asesoramiento y transferencia de tecnologías.

c) Apoyo e infraestructura necesaria para el acondicionamiento, acopio, transporte, exposición y comercialización de los productos en los mercados locales y ferias agropecuarias, incluyendo las prácticas de intercambio entre las unidades productivas familiares.

d) Capacitación y formación profesional adecuada a los distintos integrantes del núcleo familiar, así como las comunidades campesinas y nativas, para el desarrollo de sus capacidades de producción, gestión, organización, planificación y formulación de proyectos de agricultura familiar.

e) Desarrollo de centros de Servicios Técnicos y Logísticos comunitarios de apoyo a la Agricultura Familiar que lo haga Sustentable y Sostenible.

Artículo 7o. La actividad de otros actores privados dentro de su competencia en ningún sentido podrá lesionar ni obstaculizar el ejercicio de los derechos de los titulares de la agricultura familiar.

Artículo 8o. El Gobierno Federal, el de las entidades federativas y municipales, en cuanto corresponda, asignarán los recursos necesarios para la implementación de programas de desarrollo y fortalecimiento de la agricultura familiar como una vía para lograr la Seguridad Alimentaria.

Artículo 9o. El Gobierno Federal, el de las entidades federativas y municipales, en cuanto corresponda, darán prioridad a las personas, familias y comunidades en situación de mayor vulnerabilidad, con énfasis especial en las mujeres jefas de hogar, jóvenes y población rural indígena.

Artículo 10. Para los efectos establecidos en el artículo anterior, se desarrollarán sistemas de información social y económica, geográfica y de cartografía, a fin de identificar los grupos y hogares especialmente vulnerables en su modo de vida y práctica de agricultura familiar.

Artículo 11. El Gobierno Federal tiene la obligación de informar a la población sobre los derechos establecidos en la presente ley y en las normas de aplicación derivadas, apenas hayan entrado en vigencia, así como de otras medidas adoptadas para facilitar y promover la agricultura familiar.

A tales efectos:

a) Empleará las formas y métodos más adecuados para difundir la información, incluidas las formas verbales en el idioma o dialectos locales, a través de los medios tecnológicos utilizados por las respectivas

comunidades, especialmente en las zonas más remotas y entre la población con índices más altos de analfabetismo.

b) Establecerá un procedimiento simple, justo y accesible que permita a las personas recabar la información de relevancia para el ejercicio de las actividades de agricultura familiar.

c) Exigirá a las autoridades públicas pertinentes proporcionar la información solicitada.

Artículo 12. Se incluirá información y conocimientos sobre agricultura familiar en los planes y programas de educación primaria, media básica, profesional, técnica y de adultos, de acuerdo a la especificidad de cada nivel y modalidad de enseñanza y se impulsará la implementación de parcelas escolares y módulos demostrativos de enseñanza práctica.

Capítulo IV. Del Ente Rector

Artículo 13. El titular del Ejecutivo Federal establecerá el Ente Rector para la promoción de la Agricultura Familiar con el objeto de que cumpla la función de órgano central de coordinación para la implementación de la política nacional en la materia y la ejecución de los programas respectivos. En tanto no se haya creado una dependencia con competencia específica, esta obligación quedará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones, el Ente Rector:

I. Aplicará los principios de derechos humanos establecidos en la ley, tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

II. Conducirá la promoción y desarrollo de la agricultura familiar, considerando su importancia en la seguridad alimentaria y nutricional, así como la protección de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, las acciones de mitigación y de adaptación al cambio climático.

III. Definirá las estrategias y desarrollará los programas que permitan cumplir con la finalidad y objetivos de esta norma.

IV. Trabajará estrechamente con los representantes de la sociedad civil y tomará en consideración sus opiniones, respetando las prácticas ancestrales de las comunidades.

Artículo 15. Los principales objetivos del al Ente Rector para la coordinación y fomento de la agricultura familiar son:

I. Formular, adoptar y revisar las políticas nacionales en materia de agricultura familiar, asegurando que sean consistentes con lo establecido en los tratados internacionales.

II. Asesorar a los diferentes órdenes de gobierno y llevar a la práctica las políticas y estrategias de desarrollo de la agricultura familiar, coordinando las diversas actividades y actores involucrados, en el plano nacional, regional y local.

III. Determinar los indicadores adecuados para medir el progreso en la aplicación de la presente Ley. Los indicadores establecidos deben ser específicos, comprobables y limitados en el tiempo.

IV. Reunir la información pertinente y asegurar que sea compartida y difundida entre todos los actores, en el formato correcto y con contenido adecuado para su accesibilidad y comprensión por una diversidad de usuarios individuales, grupales o institucionales.

V. Presentar sugerencias que permitan armonizar las políticas sectoriales y formular recomendaciones para los cambios requeridos en base a los datos obtenidos en el proceso de participación y vigilancia.

VI. Establecer las prioridades y coordinar la asignación de recursos en conformidad con dichas prioridades.

VII. Presentar ante la entidad competente o los órganos del Estado correspondientes, propuestas legislativas, disposiciones reglamentarias o políticas relativas a la agricultura familiar.

VIII. Presentar informes al Congreso de la Unión sobre el estado de aplicación de la presente Ley, así como las observaciones finales de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales que hayan evaluado la actividad del país en esta materia.

Artículo 16. La coordinación y toma de decisiones debe reflejar el carácter multisectorial de la actividad de agricultura familiar, con participación de representantes del gobierno, la sociedad civil, el sector privado y los gremios,

la academia, universidades, institutos de investigación y estadísticas. Los representantes gubernamentales deberán ser funcionarios del más alto nivel, con el objeto de asegurar que el desarrollo y fomento de la agricultura familiar reciba la prioridad adecuada. La Ley regulará la participación de los representantes no gubernamentales.

Capítulo V. Del Sistema de Vigilancia

Artículo 17. Se creará un sistema de vigilancia integrado que, tomando en consideración el tipo de instituciones existentes, sus atribuciones y capacidades, obligue a las autoridades y entidades pertinentes en todos los niveles a:

- I. Recopilar datos relacionados con la agricultura familiar, empleando metodologías y procesos de vigilancia que se ajusten a los principios de derechos humanos establecidos por ley.
- II. Desagregar los datos recopilados por edad, sexo, situación y grupo.
- III. Evaluar el progreso alcanzado en la práctica de la agricultura familiar en el país.
- IV. Establecer o identificar mecanismos de alerta temprana.

Artículo 18. El sistema de vigilancia estará dirigido por un órgano especializado, autónomo y externo al sistema, con los recursos humanos y financieros necesarios y la credibilidad suficiente, que asegure la efectiva vigilancia y verificación del cumplimiento de las normas y principios de promoción del modo de vida y producción en régimen de agricultura familiar.

Capítulo VI. Representación y Participación de la Sociedad Civil

Artículo 19. Se procurará que las instituciones pertinentes posibiliten la participación plena y transparente del sector privado y de la sociedad civil y en particular de representantes de los grupos más afectados.

Artículo 20. Las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el tema, podrán ser tomadas en cuenta en el momento de elaborar las políticas o programas de agricultura familiar que puedan tener alguna injerencia en el ejercicio de sus derechos o el de algunos de sus componentes.

Artículo 21. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, se deberán establecer garantías para la realización de consultas para examinar áreas específicas de aplicación de la presente Ley y audiencias públicas periódicas en las que estará obligado a informar sobre los avances alcanzados en la aplicación de misma.

Artículo 22. Para garantizar una representatividad efectiva de los representantes de la sociedad civil, el proceso de selección debe ser participativo, transparente y no discriminatorio.

Artículo 23. Para asegurar una representación justa se tendrá en cuenta:

- I. La capacidad del grupo de representar a las comunidades pertinentes.
- II. El tamaño del grupo que representan.
- III. Las características geográficas (suburbana, rural, selvática, lacustre, etc.).
- IV. Las capacidades técnicas de la organización en el ámbito del derecho a la alimentación y la producción agrícola familiar.
- V. La capacidad organizacional del grupo.
- VI. El equilibrio en términos de género y edad.
- VII. El equilibrio en términos de actividades e intereses específicos (agricultores, pueblos indígenas, comunidades afroamericanas, pescadores, comunidades locales, comunidades forestales, etc.).

Capítulo VII. Presupuesto

Artículo 24. La implementación de lo establecido en la presente Ley se financiará con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículos transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se otorga un plazo de 180 días naturales para que el titular del Ejecutivo Federal establezca al Ente Rector para la promoción de la Agricultura Familiar.

Tercero. Se otorga un plazo de 180 días naturales para que las autoridades correspondientes armonicen la normatividad relacionada al presente decreto.

Notas

1 Crowley, Eve, en Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y Parlamento Latinoamericano y Caribeño, Ley Modelo de Agricultura Familiar del Parlatino. Bases para la formulación de Leyes y Políticas Públicas en América Latina y el Caribe, Chile, 2017, s/p.

2 Ídem.

3 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y Parlamento Latinoamericano y Caribeño, Ley Modelo de Agricultura Familiar del Parlatino. Bases para la formulación de Leyes y Políticas Públicas en América Latina y el Caribe, Chile, 2017, p, 11.

4 Villanueva, Dora, (16 de junio de 2020), Al borde del hambre, 83.4 millones en AL; uno de cada cuatro en México, La Jornada.

5 Ídem.

6 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la... Op. Cit.

7 Villanueva, Dora, (16 de junio de 2020), Al borde... Op. Cit.

8 Ídem.

9 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la... Op. Cit.

10 Ídem.

11 Ziegler, Jean, Informe presentado por el Sr. Jean Ziegler, Relator especial sobre el derecho a la alimentación (7 de febrero de 2001), Doc. E/CN.4/2001/53, párrafo 14.

12 Cumbre Mundial de Alimentación, 1966. Declaración de Roma. Plan de Acción. Punto 1.

13 Declaración sobre Agricultura Familiar del Parlatino. Para más información, consulte:

<http://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/335481/>

14 Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, *La alimentación y la agricultura - Claves para la ejecución de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 2016, s/p.

Bibliografía

Crowley, Eve, en Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y Parlamento Latinoamericano y Caribeño, *Ley Modelo de Agricultura Familiar del Parlatino. Bases para la formulación de Leyes y Políticas Públicas en América Latina y el Caribe*, Chile, 2017, s/p.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y Parlamento Latinoamericano y Caribeño, *Ley Modelo de Agricultura Familiar del Parlatino. Bases para la formulación de Leyes y Políticas Públicas en América Latina y el Caribe*, Chile, 2017, p. 11.

Villanueva, Dora, (16 de junio de 2020), *Al borde del hambre, 83.4 millones en AL; uno de cada cuatro en México*, *La Jornada*.

Ziegler, Jean, Informe presentado por el Sr. Jean Ziegler, Relator especial sobre el derecho a la alimentación (7 de febrero de 2001), Doc. E/CN.4/2001/53, párrafo 14.

Cumbre Mundial de Alimentación, 1966. Declaración de Roma. Plan de Acción. Punto 1.

Declaración sobre Agricultura Familiar del Parlatino. Para más información, consulte:

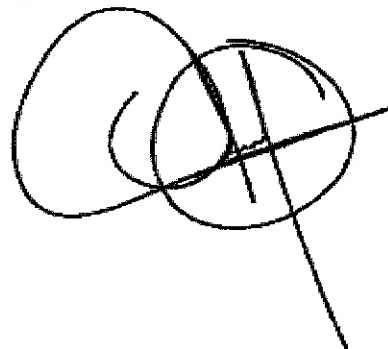
<http://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/335481/>

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, *La alimentación y la agricultura - Claves para la ejecución de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 2016, s/p.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de septiembre de 2022.



Diputada María de Jesús Aguirre Maldonado



Diputado Ismael Alfredo Hernández Deras

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA

La Diputada **Sofía Carvajal Isunza**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El adjetivo vicario hace referencia a la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación, por tanto, a la violencia vicaria la podemos definir como situaciones en que se va a llevar a cabo algún tipo de agresión sobre una persona o en sustitución de otra siendo esta última el verdadero objetivo, o de manera colateral.

Sonia Vaccaro psicóloga clínica y forense de Argentina, cuyo trabajo ha sido especializado en atender a las víctimas de violencia de género, en el año 2012 acuñó el término de violencia vicaria para nombrar a aquella violencia contra la mujer ejercida por el hombre, utilizando como medio y objeto todo aquello que la mujer le tenga cariño, principalmente los hijos.

La violencia vicaría tiene distintas formas de manifestación, las más comunes son las siguientes:

- Es una violencia que se ejerce contra alguien a través de una persona interpuesta, por lo que no siempre se ejerce contra los hijos. También puede incluir a otros seres queridos de la mujer, principalmente aquellos que se encuentran vulnerables. (Adultos mayores, personas con discapacidad, mascotas, etc.).
- La manifestación más común y normalizada es la económica. Por ejemplo, el padre retira el apoyo financiero a la madre, con esto busca también ocasionar precariedad para los hijos.
- Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer.
- Es una violencia desplazada puesto que el objetivo último es la mujer, aunque se esté usando a los hijos principalmente.
- Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros.
- El maltratador sabe que separar a las madres de sus hijos, dañarlos, manipularlos y hasta asesinarlos es asegurarse de que la mujer no se recuperara jamás.
- Los menores se convierten en víctimas directas de la violencia, sufren chantajes y en ocasiones peligros en su integridad y su vida.

Este tipo de violencia es utilizado como un mecanismo de coacción y control hacia la víctima primaria y abarca desde, separar a los menores de su madre, ya sea de forma legal o ilegal, manipularlos, ponerlos en su contra, incomunicarlos, no cuidarlos bien, ocasionar lesiones y muchas veces hasta causar la muerte a los hijos con tal de hacer daño a la pareja.

En un primer momento, los agresores saben que, si amenazan a las mujeres con que nunca van a volver a ver a sus hijos, pueden seguir ejerciendo control sobre ellas, y cuando no lo consiguen, sustraen a los menores únicamente para dañar a las mujeres, ya que saben que difícilmente se recuperaran de la pérdida de sus hijos, lo cual puede terminar en el suicidio de las propias madres. La violencia vicaria es la expresión más cruel de la violencia de género.

Vaccaro ha mencionado que judicialmente los agresores no tienen derechos sobre su pareja, pero sí saben que conserva poder y derechos sobre las hijas y los hijos. Por lo mismo, los transforma en objetos para continuar el maltrato y la violencia. Los agresores tienen la certeza, que las mujeres serán capaces de callar, tolerar, ceder y seguir aguantando muchas cosas sólo por sus hijos e hijas.

Son hombres en la mayoría de los casos que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijos, y tras la ruptura, solicitan la custodia compartida, un régimen de visitas amplio, incluso solicitan la custodia completa. Lo anterior, con la única intención de continuar en contacto con la mujer, seguir teniendo control y seguir ejerciendo violencia contra ellas, ahora a través de los hijos y las hijas.

Por supuesto, la violencia vicaria no es un fenómeno que suceda solo en un país, son muchos los países que padecen este tipo de violencia, a continuación veremos algunos casos.

Violencia vicaria en España

España es el único país en el mundo que dentro de su legislación reconoce la violencia vicaria. Este país lo reconoció luego del caso en donde Bretón Ruth y José fueron asesinados por su padre en el año 2011, para dañar a la madre de estos. Era violencia vicaria, pero entonces España no sabía qué era eso, y el asesinato no fue juzgado en ese momento por la ley de violencia de género, a pesar de que la sentencia de la corte señalaba que el asesinato había sido planeado como venganza hacia Ruth Ortiz, la madre de los niños.

Después de estos hechos, Ruth Ortiz, emprendió una lucha para conseguir que en el año 2015 se introdujera en la Ley de Violencia de Género a la violencia vicaria,

y que dentro de esta perspectiva se reconociera a los menores también como víctimas de la violencia de género. Hoy en España, La Ley Integral contra la violencia de género, reconoce esta forma de violencia como aquella que, con el objetivo de dañar a las mujeres, se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad.

El Pacto de Estado contra la violencia de género, aprobado en 2017, si menciona el término como tal y prevé extender la protección de la ley a quienes hayan padecido violencia “por interpósita persona” como “el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos”.

A pesar de no estar regulado, desde el año 2013 se empezó a incluir en la estadística de los crímenes machistas, los menores asesinados por sus padres. En España desde el año 2011 han sido asesinados 78 niños, inicialmente registrados como violencia de género, que luego se identificaron como violencia vicaria.

El caso más reciente se suscitó en Madrid en diciembre 2021, donde un hombre mató a su hija de tres años y después se suicidó, el caso se analiza como violencia vicaría ya que estaba en trámites de separación de su esposa.

Pero como este caso en España son muchos los que han pasado, por ejemplo, el caso de las niñas Tenerife, Olivia y Anna fueron secuestradas y asesinadas por su padre, antes de que el mismo se suicidara y arrojó sus cuerpos al mar. Actualmente, solo se ha encontrado el cuerpo de una de las niñas en el fondo del mar, y cuya autopsia determinó que la niña falleció a causa de una asfixia mecánica. Los cuerpos de la otra pequeña y del agresor aún no han sido localizados. Las autoridades determinaron que la intención del padre al hacerlo fue el vengarse de la madre de las niñas por “haberlo dejado y haber iniciado una nueva vida con otro hombre”. Al arrojarlas al mar, buscó dejar en incertidumbre a la madre acerca del destino de sus hijas, causándole un dolor inhumano, esto es lo que pretenden, causarles a las madres un dolor del que no se podrán recuperar.

Violencia vicaria en Perú

Existe desde hace 7 años la organización *Madres Migrantes Maltratadas*, madres extranjeras de una gran variedad de países, incluso europeos, que después de separarse de sus parejas por violencia familiar, no pueden adquirir la residencia peruana, ya que sin una carta de garantía de sus exmaridos peruanos ante el Departamento de migraciones no obtienen ni un estatus de residencia legal. Eso las convierte en ciudadanas irregulares en riesgo de ser expulsadas. Pese a ser todas ellas madres de peruanos no pueden ni denunciar a sus agresores ni acceder a sistemas de salud y de justicia.

Violencia vicaria en Argentina

Desde 2013 se comenzó a registrar estadísticas oficiales sobre las violencias de género y desde ese año, han sido asesinados 41 niños a raíz de lo que se conoce como “violencia vicaria”.

Violencia vicaria en Venezuela

La organización Red Naranja Venezuela “Propone incluir la violencia vicaria como tipo penal dentro de la legislación venezolana, teniendo claro que esto implica desmontar el tutelaje del pater familias que existe por parte del Estado, para centrarse en tutelar los derechos de las y los sujetos verdaderamente vulnerables: las mujeres afectadas por violencia basada en género y menores edad.

Violencia vicaria en Chile

Las Senadoras Sabat, Allende, Muñoz, Provoste y Rincón presentaron un Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de permitir la suspensión de la relación directa y regular entre el padre no custodio y los niños, niñas y adolescentes, cuando existen antecedentes de violencia intrafamiliar contra la madre.

PROYECTO DE LEY Artículo 1: Modifíquese el artículo 92 de la ley 19.968 agregando un numeral 9) en el siguiente sentido:

“Suspensión de la relación directa y regular entre el denunciado y el o los hijos en común, siempre que existan antecedentes calificados por el tribunal que lo amerite. Se entenderá por antecedentes calificados hechos tales como: causas anteriores de violencia intrafamiliar, proteccionales o de entrega inmediata del niño o niña, incumplimiento reiterado del pago de pensión de alimentos, antecedentes de que el niño o la niña haya sido testigo de episodios de violencia, incumplimiento reiterado del régimen de visitas

¿En México cómo vamos?

En México poco se habla de la violencia vicaria, a pesar de que es una de las violencias habituales y muy pocas veces es denunciada. La violencia vicaria cuenta con la complicidad de una sociedad patriarcal que cuestiona siempre a las mujeres, privándolas de su autoridad y pone en duda su palabra.

En nuestro país se ha dado un mismo modus operandi para ejercer esta violencia. Los agresores hacen uso de sus influencias, de su poder económico y de la corrupción, para conseguir la custodia provisional de sus hijos. Denuncian a las mujeres de violencia, de abusos, de abandono a los hijos y se quedan con los hijos, separándolos de sus madres. La mayoría de las veces no las dejan ni verlos, incumplen con las visitas y convivencias decretadas por los jueces y no tienen ninguna consecuencia. Ya son muchos los casos detectados en los últimos años en nuestro país, donde casualmente los padres que denuncian a las mujeres son políticos, juzgadores de alto nivel, empresarios con gran poder adquisitivo y tenemos a madres que no han visto a sus hijos ya por muchos años. A pesar de los múltiples casos de sustracción de menores, separaciones forzadas o asesinatos de menores a manos de sus padres, estos no han sido documentados en México.

El sistema mexicano no ofrece protección suficiente ante estos casos de flagrantes vulneraciones de los derechos y los niños, ya que pocas son las cifras en las cuales se suspende el régimen de visitas como consecuencia de violencia de género, a pesar en los códigos civiles de los estados existe como causal para suspenderlas no solo la investigación en la comisión de un delito, si no también carácter violento del progenitor que ponga en riesgo la integridad física o psicológica de los menores.

Son apenas seis las entidades federativas que han legislado al respecto, a continuación, se integra un cuadro comparativo con lo que se ha legislado al respecto:

Estado.	Legislaciones	Artículo
Puebla	Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.	<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>I a V.- ...</p> <p>VI. Violencia Vicaria.- Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima.</p> <p>Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño, y</p> <p>VII.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>ARTÍCULO 11. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de violencia vicaria se estará a lo que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p>
	<p>Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Receptora o receptor de violencia familiar: El individuo o grupo de individuos que sean sujetos de cualquier acto constitutivo de violencia familiar;</p> <p>VIII. Violencia familiar: Es el acto u omisión intencional recurrente o cíclico que entrañe el uso de la fuerza física o moral, realizado con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia o persona que habite el mismo domicilio, independientemente de que le pueda producir o no lesión, y</p> <p>IX. Violencia Vicaria. Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima.</p> <p>Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>Para efectos de esta fracción, se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.</p>
Puebla	<p>Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla</p>	<p>ARTÍCULO 3. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;</p> <p>XVII. Principio de mínima intervención en procedimientos judiciales, y</p> <p>XVIII. Los demás que se reconozcan en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales signados en la materia.</p>
Puebla	<p>Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla,</p>	<p>Artículo 291. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en la línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o persona que habite el mismo domicilio</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>o con el cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.</p> <p>...</p> <p>Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.</p> <p>Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 634. El Juez puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; y</p> <p>II. Cuando se acredite que las niñas, niños y adolescentes han sido víctimas indirectas de violencia vicaria.</p>
Puebla	<p>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla</p>	<p>Artículo 284 Bis. Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la pena podrá incrementarse hasta en un tercio, cuando de cometerse en contra de una niña, niño o adolescente, se realice utilizándoles como instrumento para causar daño a la madre. ...</p>
Estado de México.	<p><u>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.</u></p>	<p>Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
Baja California Sur.	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.</p> <p>Código Penal para el estado libre y soberano del Estado de Baja California Sur.</p>	<p>aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.</p> <p>El 3 de julio del 2022, el pleno del Congreso del Estado aprobó por unanimidad el dictamen con proyecto de decreto presentado por las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, de Igualdad de Género y de Derechos Humanos Asuntos Indígenas, donde se añade la “Violencia Vicaria”, a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como una forma de violencia en contra de la mujer.</p> <p>A partir de esta aprobación, el Estado puede instrumentar acciones que permitan prevenir, atender, sancionar, erradicar de forma eficaz, en beneficio de los derechos humanos de las mujeres.</p>
Yucatán.	<p><u>Código Penal del Estado de Yucatán.</u></p>	<p>Artículo 230 Bis. Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.</p> <p>Artículo 230 Ter. Se considera que existe la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando utilizando como medio a las hijas e hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima. II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad; III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas o hijos de ésta. IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos. V. Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos. VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>contra la madre. VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial. VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín. IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.</p> <p>Artículo 230 Quáter. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos. Artículo 230 Quinquies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
Zacatecas.		<p>Artículo 9.</p> <p>Tipos de violencia</p> <p>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>I a VII. (...)</p> <p>VIII. Cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o expareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que esta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer</p>
Hidalgo.	<p>Código Penal para el Estado de Hidalgo.</p>	<p>Artículo 243 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o vicaria que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>VI.- Violencia Vicaria: Es el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión que afecte física o psicológicamente a sus hijas, hijos, persona con la que tenga otro parentesco o relación afectiva. La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, o de parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.</p>

Considero que es importante que a nivel federal se legisle al respecto, como una forma marcar pauta para el resto de las Entidades Federativas que aún están pendientes de legislar al respecto.

La violencia vicaria cobra cada vez más importancia y al respecto ya hay importantes iniciativas presentadas en el H. Congreso de la Unión. De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación existen 13 iniciativas presentadas de carácter sustantivo durante la LXV Legislatura:

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
1	Que reforma y adiciona los artículos 6º y 9º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Jorge Arturo Espadas Galván (PAN)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Violencia vicaria: Es la de naturaleza física, sexual o psicológica ejercida contra la mujer por el hombre por sí o por interpósita persona a través de la a través de la utilización de los hijos o hijas de la mujer, independientemente de quien sea el padre de éstos.</p> <p>Este tipo de violencia puede comprender desde las amenazas con separarlas de sus hijos o hijas, la sustracción, retención o denegación de alimentos, el abuso en la utilización de las instancias de atención y custodia de menores, violencia sexual, hasta la muerte de sus descendientes.</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>Sin menoscabo del derecho del acceso a la justicia y a la presunción de inocencia, también serán constituirán violencia vicaria la realización de denuncias y demandas con hechos o pruebas falsas, la obstaculización y dilación de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo maternofilial para dañarla o desgastarla en la búsqueda del acceso a la justicia.</p> <p>Artículo 9. Con objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos federal y locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer el delito y modalidades correspondientes a la violencia vicaria.</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>V. Establecer la violencia vicaria como causal de pérdida de la</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como el impedimento para la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>VI. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia vicaria o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma.</p> <p>VII. Negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con los hijos o hijas, cuando derivado de una previa valoración psicológica a la persona agresora, existan indicios de que pueda incurrir en conductas de violencia vicaria;</p> <p>VIII. Las autoridades competentes deberán investigar, por los medios que estimen pertinentes, los indicios o denuncias, por cualquier tipo de violencia que se hayan presentado por las víctimas de violencia vicaria, antes de otorgar visitas, guarda y custodia</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				provisional o definitiva, o régimen de convivencia con los hijos o hijas.
2	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria.	Dip. Claudia Alejandra Hernández Sáenz (MORENA)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>ARTÍCULO 5. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional y psicológica.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 7 BIS.- Violencia vicaria.- Acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos, con el objetivo de causar daño a la mujer, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y vicaria, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias:</p> <p>II. ...</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la Víctimas y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>sometimiento entre el Agresor y las Víctimas;</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctimas, y</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre y reparen el daño causado por dicha violencia.</p> <p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar y violencia vicaria que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 y 7 bis de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y la violencia vicaria como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. ...</p>
3	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria.	Dip. Raymundo Atanacio Luna (MORENA)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>Artículo 7 Bis .- Violencia vicaria : Es el tipo de violencia ejercida por un progenitor como instrumento para causar daño a una madre utilizando a sus hijas o hijos e incluso a los descendientes en común, pudiendo llegar en casos extremos a terminar con la vida de ellos.</p> <p>Artículo 9.- Con objeto de contribuir a la erradicación de la</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, federal y locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en las definiciones previstas en los artículos 7 y 7 Bis de esta ley;</p> <p>II..</p>
4	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal.	Dip. Itzel Josefina Balderas Hernández (PAN)	1- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	<p>Artículo 6. - Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. ... a V. ... VI. La violencia instrumental. - Cualquier acto que toma posesión de otra persona como objeto a fin de causar daños, perjuicios o dominio hacia la mujer.</p> <p>Artículo 7 Bis. - De la Violencia Vicaria: Es toda conducta abusiva de poder intencional que sufre una mujer ejercida por un hombre que por sí o por interpósita persona utiliza como instrumento a las hijas</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>o hijos de está para acusar daños y perjuicios, siendo también, un tipo de maltrato infantil.</p> <p>Artículo 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y/o violencia vicaria , como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I.- ... a IV.- ...</p> <p>V.- Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima y de sus hijas e hijos en caso de resultar procedente la violencia vicaria ; y</p> <p>VI. ...</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>Artículo 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, federal y locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar y/o violencia vicaria , que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 y 7 Bis de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y/o violencia vicaria como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
			<p>2- Código Penal Federal</p>	<p>IV. ...</p> <p>Artículo 343 Quinquies. - Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o pareja con la mujer y, que utilizando por sí o interpósita persona a las hijas o hijos de está cause daños o perjuicios, físicos, emocionales y psicológicos de la víctima y los menores.</p> <p>Se considerará que existe finalidad de generar daños o perjuicios a la madre cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de la madre a las hijas o hijos de está.</p> <p>II. Existan amenazas del agresor hacia la víctima de dañar, lastimar, afectar o no devolverle a sus hijas e hijos.</p> <p>III. Se evite la convivencia de las hijas e hijos con la madre al posees la guardia y custodia de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>los mismo sin orden de la autoridad competente.</p> <p>IV. Muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas o hijos por motivo de violencia vicaria.</p> <p>V. Al manipular a las hijas e hijos para que exista rechazo hacia la madre.</p> <p>Al que cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Si el delito es cometido por un servidor público las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán a la mitad.</p> <p>Si el delito causará la muerte o suicidio de la madre o hijas e hijos de está, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una tercera parte.</p>
5	Que adiciona un artículo 7 Bis y	Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz	Ley General de Acceso de	Artículo 7 Bis. Violencia vicaria: Son las conductas realizadas

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
	<p>reforma los artículos 8° y 9° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>(MORENA)</p>	<p>las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>contra otra persona de manera consciente a través de terceros o por interpósita persona con el propósito de castigar, dañar psicológicamente o causar un sufrimiento a la mujer con la que se mantiene, se ha mantenido o se pretende una relación con la intención de ejercer o continuar ejerciendo manipulación, control, dominación y violencia sobre ella.</p> <p>Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia vicaria como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias ;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p> <p>Artículo 9. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley; así como tipificar el delito de violencia vicaria, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 Bis de esta ley.</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y violencia vicaria como causal de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, y</p> <p>VII. No se pueden atribuir al agresor visitas, la guarda custodia provisional o definitiva o régimen de convivencia con los hijos o hijas ni se puede establecer ningún régimen de comunicación o relación, o bien, estos deben ser suspendidos cuando haya indicios fundamentados de que se han cometido actos que constituyan violencia de género.</p>
6	Que reforma y	Dip. Nayeli Arlen	Ley General	Artículo 4. Para los efectos de

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
	<p>adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>Fernández Cruz (MORENA)</p>	<p>de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p>	<p>esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXVIII. (...)</p> <p>XXIX. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XXX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y</p> <p>XXXI. Violencia vicaria: Son las conductas realizadas contra otra persona de manera consciente a través de terceros o por interpósita persona con el propósito de castigar, dañar psicológicamente o causar un sufrimiento a la mujer con la que se mantiene, se ha mantenido o se pretende una relación con la intención de ejercer o continuar ejerciendo manipulación, control, dominación y violencia sobre ella.</p> <p>Artículo 47. Las autoridades</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;</p> <p>VIII. El castigo corporal y humillante, y</p> <p>IX. Violencia vicaria, en los casos en los cuales quien ejerce las funciones de guarda y custodia no desarrolle adecuadamente su rol parental.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En los casos en que el padre haya sido denunciado o condenado por violencia familiar, doméstica o vicaria o cualquier delito en razón de género contra las mujeres o sea deudor alimentario, las autoridades jurisdiccionales</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>competentes, procurando el interés superior de la niñez, podrán decretar en todo momento, aún como medida cautelar, la limitación, suspensión o pérdida del derecho de convivencia, custodia provisional o definitiva o cualquier régimen de comunicación o relación cuando exista peligro para las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>Artículo 23 Bis. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes cuando se tenga conocimiento de que son víctimas de violencia vicaria; así mismo, deberán garantizar que sean atendidos por personal especializado en casos de violencia para asegurar que se adopten decisiones que respondan al interés superior de la niñez.</p> <p>Igualmente, se tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar el apoyo para que las niñas, niños y adolescentes, durante su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la madre, excepto si ello es contrario al interés superior de la niñez.</p> <p>Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVI. (...)</p> <p>XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley;</p> <p>XVIII. Diseñar y aplicar protocolos especializados para facilitar la planeación e implementación de medidas de prevención, atención, esquemas de alerta temprana y de seguridad para eliminar la violencia vicaria y garantizar una vida libre de violencia para niñas, niños y adolescentes, y</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.
7	Que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Elizabeth Pérez Valdez (PRD)	Código Penal Federal	<p>ARTICULO 343 QUINQUIES. Comete el delito de violencia vicaria quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, con la intención de romper el vínculo materno o paterno- filial contra la hija(s) o hijo (s) de la persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, concubinato, o una relación de pareja.</p> <p>A quien cometa este delito se le impondrá de ocho meses a seis años de prisión y perderá el derecho de patria potestad. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>ARTICULO 9 BIS. Violencia Vicaria, son los actos o acciones que ejecuta una persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, concubinato, o una relación de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>pareja, con la intención de romper el vínculo materno o paterno-filial, con su (s) hija (s) o hijo (s), mediante conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, así como la interposición de procedimientos judiciales fraudulentos o conductas procesales dilatorias, con la intención de impedir la convivencia o guarda y custodia con las y los menores o incapaces.</p>
			Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	La iniciativa no contiene la propuesta de texto.
8	Que adiciona la fracción VI, recorriendo la subsecuente, y adiciona la fracción VII, al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Cecilia Márquez Alkadeff Cortes (MORENA)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. . . .</p> <p>II. . . .</p> <p>III. . . .</p> <p>IV. . . .</p> <p>V. . . .</p> <p>VI. Violencia vicaria.- Es cualquier acto u omisión que infrinja un daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>índole, menoscabo o sufrimiento, ejercido de forma directa a los ascendientes, descendientes, o cualquier otro familiar por consanguinidad o afinidad, o persona que tenga un significado especial para la víctima, cometido por la persona con quien mantiene o mantuvo en el pasado una relación sentimental o de pareja con la víctima, teniendo como objetivo causarle algún tipo de daño físico, psicológico, emocional, patrimonial, miedo o de cualquier otra índole, así como para ejercer control, poder y dominio sobre ella. Dicha violencia también puede ser expresada a través de conductas como amenazas verbales, aleccionamiento, sustracción de los hijos e hijas, dañando mascotas o bienes de la víctima.</p> <p>VII. Misoginia.- Es cualquier acto físico o verbal, violento o cruel encaminado a denotar odio, rechazo, aversión, desprecio o discriminación hacia la víctima. Hacerla sentir inferior, en desventaja o con deficiencias por</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>el hecho de ser mujer, ya sea que esto se exprese de forma personal y/o a través de cualquier medio electrónico o impreso; y</p> <p>VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
9	<p>Que adiciona un Capítulo I Bis, denominado Violencia Vicaria al Título II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Dip. María de Jesús Rosete Sánchez (PT)</p>	<p>Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>	<p>CAPITULO I BIS Violencia Vicaria</p> <p>Artículo. 7 Bis.– Violencia vicaria: Acto u omisión realizado a quien tenga o haya mantenido una relación afectiva de pareja con o sin convivencia, sin importar su orientación sexual por sí o por interpósita persona que genere un daño físico, psicológico, emocional, económico o de cualquier índole a un ascendiente, descendiente, dependiente económico, allegados, seres sintientes o bienes de la víctima.</p> <p>Artículo 8 Bis. - Se considera que existe la finalidad de causar daño a la víctima, cuando concurren cualquiera de las circunstancias</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>siguientes:</p> <p>I. La existencia de una o más denuncias y/o querellas de cualquier tipo de violencia por parte de la víctima o un tercero;</p> <p>II. Cuando exista un juicio en materia familiar, en el que se determine o haya indicios de cualquier tipo de violencia ejercida por el agresor hacia la víctima o sus allegados;</p> <p>III. Cuando sin orden de autoridad competente el agresor, por sí mismo o por interpósita persona, sustraiga a las hijas o hijos de la víctima.</p> <p>IV. Existan cualquier tipo de amenazas verbales o escritas de la persona agresora a la víctima</p> <p>Artículo 9 Bis. - Los Poderes Legislativos, Federal y Locales en el respectivo ámbito de sus competencias deberán:</p> <p>I. - Tipificar el delito de violencia vicaria;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>II. Crear un plan de intervención ante cualquier caso de violencia vicaria;</p> <p>III. Establecer como causal de la pérdida de la guarda y custodia y patria potestad cualquier acto de violencia vicaria por parte del progenitor;</p> <p>IV. Establecer que, en los juicios en materia familiar o penal, en que se haya dictado medidas provisionales o sentencia resolutoria, se debe valorar la suspensión de las visitas y convivencias y guarda y custodia cuando el progenitor presente algún acto de violencia vicaria.</p> <p>V. En la sentencia en los juicios en materia familiar o penal, se deberá condenar al agresor a tomar terapias y resarcir el daño de manera económica, cuantificándose en los procesos judiciales iniciados por la víctima;</p> <p>VI. Establecer sanciones al servidor público que por negligencia retarde, entorpezca o</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>no atienda la investigación de un delito de violencia vicaria y la sustracción de niñas, niños o adolescentes derivado de la citada violencia.</p> <p>Artículo 9 Ter. - Como una acción de protección a la víctima de violencia vicaria, el Estado deberá garantizar designarle de manera provisional y en sentencia firme el uso y disfrute de la vivienda que haya servido durante la relación afectiva de pareja, y de ser el hogar conyugal no importará el régimen de sociedad contraído.</p>
10	Que adiciona disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Dip. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (PAN)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I.</p> <p>[...]</p> <p>XII. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, sus intereses o su integridad física, emocional o psicológica.</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I.</p> <p>[...]</p> <p>VI. Violencia Vicaria. – Es la ejercida contra la mujer por el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de pareja con la víctima, llevada a cabo por sí o por interpósita persona, utilizando como medio las hijas e hijos de la mujer, con la finalidad de hacerle daño, generando una afectación psicoemocional o hasta física sobre los menores.</p> <p>Lo anterior incluye también la obstrucción por cualquier medio de la convivencia entre la mujer y sus hijas e hijos, así como también el ocultamiento de los menores y/o su sustracción en cualquier forma, agravándose cuando la mujer tiene la guarda y custodia de estos, efectuada por el padre de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>los menores, por integrantes de su familia extendida, por interpósita persona y/o los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual o por medio de violencia vicaria a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.</p> <p>Tratándose de violencia vicaria, el tratamiento psicológico deberá incluir atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos con su madre;</p> <p>II. – IV [...]</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor, de los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona,</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>cuando hayan sido partícipes de violencia contra la mujer, con respecto a la Víctima y sus hijas e hijos, y [...]</p> <p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar y de violencia vicaria, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en los artículos 6 fracción VI y 7 de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños, máxime si esta se ve agravada con la violencia vicaria;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma y menos si está agravada por violencia vicaria, y IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia así como evitar el desarrollo del vínculo materno filial entre madres y sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la protección del vínculo materno filial con sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la protección del vínculo materno filial con sus hijas e hijos, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.</p> <p>ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo, que atenta contra la igualdad y contra el vínculo materno filial entre madres con sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I- V [...]</p> <p>VI. La protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. – XIII [...]</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, así como a los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona que hayan sido participantes de violencia contra la mujer;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y de ser el caso, la presentación y entrega de sus hijas e hijos a la víctima, máxime cuando esta tenga la guarda y custodia de los mismos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>agresora, a los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona que hayan sido participantes de violencia contra la mujer, de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora y a los integrantes de su familia extendida, interpósita persona que hayan sido participantes de violencia vicaria, de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia, así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora, de los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona que hayan sido participantes de violencia contra la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora, a los integrantes de su</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>familia extendida, y/o interpósita persona que hayan sido participantes de violencia contra la víctima, al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora y en su caso de cualquier tercero, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</p> <p>En el caso de diputados, senadores o cualquier funcionario con cargo de elección popular o plurinominal, se dará aviso al órgano al que pertenezcan.</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>tenga registrada.</p> <p>En el caso de diputados, senadores o cualquier funcionario con cargo de elección popular o plurinominal, si el mismo está en funciones, se deberá separarlo del cargo provisionalmente. Si no ha tomado protesta, será un impedimento para que lo haga.</p> <p>ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>exista una solicitud.</p> <p>En el caso de sentencias en contra de diputados, senadores o cualquier funcionario cargo de elección popular o plurinominal, si el mismo está en funciones, se deberá iniciar el proceso necesario para separarlo del cargo. Si no ha tomado protesta, será un impedimento para que lo haga definitivamente.</p> <p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I - XIII [...]</p> <p>XIV. Proteger el vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones de la Federación:</p> <p>I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>II. Formular y conducir la política nacional integral desde la</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres así como proteger el vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I – IX</p> <p>[...]</p> <p>X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres, así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p>IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado, así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>III – XV</p> <p>XVI. Implementar los mecanismos necesarios para que no se vea interrumpido el vínculo filial materno entre la madre y sus hijas e hijos; y XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;</p> <p>II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;</p> <p>Tratándose de violencia vicaria, el tratamiento psicológico deberá incluir terapia de revinculación y, atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre.</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>permanentes en:</p> <p>a) – d)</p> <p>e) La protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 48.- Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I – V</p> <p>VI. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social, así como tratándose de violencia vicaria, incluir terapia de revinculación y atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre;</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>I – III</p> <p>IV. Legislar para incorporar como impedimento para participar como candidato de mayoría relativa o representación proporcional, así como para tomar posesión del cargo, en caso de ser electo, a quien tenga denuncia de violencia de cualquier tipo contra las mujeres, incluyendo la violencia vicaria.</p> <p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como proteger el</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>vínculo materno filial de la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>II – XXIV [...]</p> <p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres, contra sus hijas e hijos en los casos de violencia vicaria, así como cualquier atentado contra el vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Instrumentar y articular, en</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, así como proteger el vínculo materno filial de la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I – II</p> <p>III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita. Tratándose de víctimas de violencia vicaria, la atención especializada y gratuita será con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre;</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 56.- Los refugios</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p> <p>I – V</p> <p>VI. Apoyo psicológico. Tratándose de violencia vicaria, el tratamiento psicológico deberá incluir atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre;</p> <p>[...]</p>
11	Que adiciona el artículo 7 Bis; se reforma el 8 y la fracción V; y, el artículo 9, fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se reforma el artículo 30, fracción II; 300; 316, fracción VI;	Dip. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo (PAN)	1- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Artículo 7 Bis. Violencia Vicaria: Es todo acto u omisión cometido contra la mujer, por quien mantenga o haya mantenido una relación con ella, que le genere afectación o cualquier tipo de daño sea físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole así como a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, que sea cometido por sí misma o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, familiares, personas

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
	<p>325, Fracción III; se adiciona el Capítulo Noveno al Título Decimonoveno - Delitos contra la Vida y la Integridad- y se adicionan los artículos 343 Quinquies, 343 Sexies, 343 Septies y 343 Octies del Código Penal Federal.</p>			<p>adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, con la finalidad de causarle daño o afectaciones físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole como a quienes fungen como medio.</p> <p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia vicaria, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, así como de las hijas, hijos o pupilos, y</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>VI. ...</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar o, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 y 7 Bis de esta ley;</p> <p>II. a IV. ...</p>
			2- Código Penal Federal	<p>Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar o violencia vicaria, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;</p> <p>Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar o vicaria.</p> <p>Artículo 316.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar o violencia vicaria; y</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vicaria, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO NOVENO Violencia vicaria</p> <p>Artículo 343 Quinquies. Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge, concubina o concubinario o la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella, que le genere afectación o cualquier tipo de daño sea físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>de cualquier otro índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, que sea cometido por sí misma o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, familiares, personas adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima con la finalidad de causarle daño o afectaciones físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole como a quienes fungen como medio.</p> <p>Artículo 343 Sexies. Se considera que existe violencia vicaria cuando tiene la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, personas adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad;</p> <p>III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas, hijos o pupilos de ésta;</p> <p>IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas, hijos o pupilos, o tener la custodia de éstos;</p> <p>V. Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos;</p> <p>VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas, hijos o pupilos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;</p> <p>VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial;</p> <p>VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín; o</p> <p>IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas, hijos o pupilos;</p> <p>Artículo 343 Septies. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas, hijos o pupilos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.</p> <p>Artículo 343 Octies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
12	Que reforma diversas disposiciones a la Ley General de Acceso a las	Dip. María de Jesús Rosete Sánchez (PT)	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>Art. 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I al V. ...</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
	Mujeres a una Vida Libre de Violencia.			<p>VI. Violencia vicaria: Acto u omisión realizado a quien tenga o haya mantenido una relación afectiva de pareja con o sin convivencia, sin importar su orientación sexual por sí o por interpósita persona que genere un daño físico, psicológico, emocional, económico o de cualquier índole a un ascendiente, descendiente, dependiente económico, allegados, seres sintientes o bienes de la víctima.</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p>Art. 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia vicaria, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I al VI. ...</p> <p>VII. Favorecer a la víctima en el uso y disfrute de la vivienda que haya servido durante la relación afectiva de pareja, y de ser el hogar conyugal no importará el régimen de sociedad contraído.</p> <p>Art. 9. ...</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia vicaria y violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en la fracción VI del artículo 6 y el artículo 7 de esta Ley.</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y violencia vicaria como causal de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma,</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Crear un plan de intervención ante cualquier caso de violencia vicaria y violencia familiar;</p> <p>VI. Establecer sanciones al servidor público que por negligencia retarde, entorpezca o no atienda la investigación de un delito de violencia familiar, violencia vicaria y la sustracción de niñas, niños o adolescentes.</p>
13	Que reforma los artículos 6, 8, 9; y adiciona el artículo 7 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.	Dip. Itzel Josefina Balderas Hernández (PAN)	Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia	<p>Artículo 6. - Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. ...</p> <p>a</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Violencia Vicaria. - Cualquier acto que toma posesión de otra persona como objeto a fin de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>causar daños, perjuicios o dominio hacia la mujer, así como, toda conducta abusiva de poder intencional que sufre una mujer ejercida por un hombre que por sí o por interpósita persona utiliza como instrumento a las hijas o hijos de está para acusar daños y perjuicios, siendo también, un tipo de maltrato infantil.</p> <p>Artículo 7 Bis. - De la Violencia Vicaria: Es aquella violencia de naturaleza física, sexual o psicológica ejercida contra la mujer por el hombre por sí o por interpósita persona a través de la a través de la utilización de los hijos o hijas de la mujer, independientemente de quien sea el padre de estos.</p> <p>Este tipo de violencia puede comprender desde las amenazas con separarlas de sus hijos o hijas, la sustracción, retención o denegación de alimentos, el abuso en la utilización de las instancias de atención y custodia de menores, violencia sexual, hasta la muerte de sus descendientes.</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>Sin menoscabo del derecho del acceso a la justicia y a la presunción de inocencia, también serán constituirán violencia vicaria la realización de denuncias y demandas con hechos o pruebas falsas, la obstaculización y dilación de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo maternofilial para dañarla o desgastarla en la búsqueda del acceso a la justicia.</p> <p>Artículo 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y/o violencia vicaria, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I.- ... a</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>IV.- ...</p> <p>V.- Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima y de sus hijas e hijos en caso de resultar procedente la violencia vicaria, y</p> <p>VI. ...</p> <p>Artículo 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar y/o violencia vicaria, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 y 7 Bis de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y/o violencia vicaria como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. ...</p>

Como podemos observar de las distintas propuestas que diferentes legisladores han presentado durante esta legislatura, todas y cada una de ellas, ofrece aportes diversos que pueden fortalecer el eventual resultado final que tendremos una vez que se emitan la legislación al respecto.

En ese sentido, por mi parte, coincido con las aportaciones de mis compañeros, sin embargo, considero que se deben acotar ciertos conceptos o precisar ciertas ideas, a fin de brindar una vigilancia y protección reforzadas a las víctimas de este tipo de violencia, por lo tanto esta es mi aportación al respecto:

De la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia

Dice	Debe decir
<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I a XVI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VII Bis. Daño: Cualquier perjuicio,</p>

	<p>menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional y psicológica.</p> <p>VIII a XVI. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 7 Bis.- Violencia vicaria.- Es todo acto u omisión cometido en contra de una persona, por quien mantenga o haya mantenido una relación con ella, buscando generarle una afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole a través de dañar o amenazar con dañar a un descendiente, ascendiente o familiar de la víctima, pupilos, familiares, personas, mascotas o bienes de la víctima, con la finalidad de afectar su libertad, posesiones o derechos.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en Consideración:</p> <p>I a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y vicaria, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I a VI. ...</p>

	<p>VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, favoreciendo el interés superior del menor, en los casos que así lo requieran, la reparación del daño causado por dicha violencia y el establecimiento de garantías de no repetición.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar y violencia vicaria que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en los artículos 7 y 7 bis de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y la violencia vicaria como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. ...</p>

Así, ante lo expuesto, fundado y motivado, me permito presentar a consideración de esta H. Comisión Permanente la iniciativa con el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Primero.- Se reforman los artículos 5 y 9, y se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I a VII. ...

VII Bis. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional y psicológica.

VIII a XVI. ...

...

ARTÍCULO 7 Bis.- Violencia vicaria.- Es todo acto u omisión cometido en contra de una persona, por quien mantenga o haya mantenido una relación con ella, buscando generarle una afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole a través de dañar o amenazar con dañar a un descendiente, ascendiente o familiar de la víctima, pupilos, familiares, personas, mascotas o bienes de la víctima, con la finalidad de afectar.

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. Tipificar el delito de violencia familiar **y violencia vicaria** que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en **los artículos 7 y 7 bis** de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar **y la violencia vicaria** como **causales** de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, **violencia vicaria** y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

IV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de estas reformas, para armonizar sus normativas correspondientes de conformidad con lo establecido en este decreto.

Dado en salón de sesiones de la H. Congreso de la Unión, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil veintidós

ATENTAMENTE



DIPUTADA SOFÍA CARVAJAL ISUNZA

MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD; A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

La suscrita, Maestra María de Jesús Páez Güereca, diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma, el párrafo segundo del artículo 3; la fracción XXVIII del artículo 4; la fracción II del artículo 6; el artículo 8; y las fracciones XIX y XX, adicionándose una XXI al artículo 13; todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL

Planteamiento

Las reformas constitucionales a los artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, a través de las cuales se adicionó el principio del interés superior de la niñez y se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, respectivamente, impulsaron la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada el 4 de diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, misma que tiene entre sus objetivos, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.¹

De acuerdo a la Encuesta Intercensal (INEGI, 2015), en México habitan 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, lo que en términos relativos representa 32.8% de la población total en ese año (119 530 753 personas). El número de niños menores de 5 años asciende a 10.5 millones, 22.2 millones se encuentran en edad escolar (5 a 14 años), en tanto que 6.4 millones son adolescentes de 15 a 17 años. Todas y todos requieren de una atención integral en materia de educación, salud y desarrollo social.

¹ Informe de Actividades 2021, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La materialización de las responsabilidades del Estado mexicano, de las familias y la sociedad en la protección y salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes, enfrenta retos de importante complejidad, tales como aplicar de manera efectiva e integral la normativa nacional e internacional; armonizar el marco jurídico en la materia; impulsar la implementación de políticas públicas con enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes en las que se considere el interés superior de la niñez y adolescencia, y la participación activa de este sector; así como continuar con la elaboración de lineamientos y protocolos necesarios que orienten la actuación de los operadores administrativos y judiciales en la impartición y procuración de justicia, por citar algunos, indispensables en la conformación de una estructura institucional sólida que responda a las problemáticas que enfrenta la niñez y adolescencia en el país.²

El Estado mexicano, al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, adquirió el compromiso de promover, respetar, proteger y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes para así, asegurar su desarrollo integral. Ese instrumento internacional, posee efectos vinculantes, por lo que uno de los retos a nivel internacional, es dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas, sujetarse a la revisión periódica del Comité de los Derechos del Niño e implementar el seguimiento permanente de las observaciones y recomendaciones que emita.

En este sentido, en México, en esta Cámara de Diputados, uno de los temas pendientes en materia de protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es el derecho a la libertad, en particular la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la niñez.

Desde la perspectiva meramente jurídica, el libre desarrollo de la personalidad es una cuestión de derechos fundamentales. Así mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal. Por ello se puede afirmar de acuerdo con el académico mexicano Aguilar Sahagún “en razón de su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho”.

Es menester puntualizar que es en Alemania donde se acuña por primera vez en el derecho constitucional comparado este concepto, concretamente como derecho fundamental autónomo. Específicamente está en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949, en su artículo 2.1 estableciendo:

“Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.”

² Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Comisión Nacional de los derechos Humanos, México 2021.

II. PROBLEMÁTICA

En materia educativa, México es el país integrante de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) que presenta el nivel de deserción escolar más alto, especialmente en los(as) adolescentes de entre 15 y 18 años, siendo las dos causas principales de abandono de los estudios, las carencias económicas de sus hogares en 52% de los casos, y los embarazos tempranos o las uniones entre parejas jóvenes, que representan el 23%. Durante 2000 y 2011, alrededor de 6.5 millones de adolescentes y jóvenes dejaron sus estudios.³

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en 2014, señaló que 53.9% (21.4 millones) de la población menor de 18 años se encontraba en situación de pobreza. Los indicadores de privación social muestran que, del total de población infantil de 0 a 17 años, 74.4% presenta al menos una carencia social, de los cuales: 62.6% no tiene acceso a la seguridad social; 27.6% refleja carencias por acceso a la alimentación; 16.2% no tiene acceso a los servicios de salud; 24.8% no tiene acceso a los servicios básicos en su vivienda, 16.7% tiene carencia en la calidad y en los espacios de la vivienda, y 8.0% presenta rezago educativo.

El estudio *Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México, 2014*, realizado por el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en coordinación con UNICEF, señala que el 54% de la población de 0 a 17 años carecía de las condiciones mínimas para garantizar el ejercicio de uno o más de sus derechos sociales: educación, acceso a la salud, a la seguridad social, a una vivienda de calidad y alimentación; además de que el ingreso de su hogar era insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

Durante 2015, cifras del INEGI revelan que 49% de quienes tenían entre 5 y 17 años y trabajaban, eran niñas y adolescentes; 7.8% de mujeres adolescentes ha tenido un hijo; 10.1% de las adolescentes y jóvenes de 15 a 19 años dejó la escuela porque se embarazó o tuvo un hijo y 13.1% lo hizo debido a que se casó.

La violencia en los planteles educativos ocupa un lugar importante en los problemas que enfrenta la niñez en nuestro país. La Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 del INEGI, encontró que 32.2% de adolescentes entre 12 y 18 años sufrieron acoso escolar. Tanto en educación básica, media básica o media superior, los conflictos y agresiones entre pares (bullying o cyberbullying), así como entre profesores(as) y alumnos(as) son ejemplos claros de cómo la conjunción de múltiples factores de vulnerabilidad que afectan en lo individual y colectivo a las niñas,

³ Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los derechos humanos, Congreso del H. Congreso del estado de México, 2015.

niños, adolescentes y jóvenes, generan violaciones sistemáticas a sus derechos en un ámbito que debiera ser de los más seguros para su desenvolvimiento.

En materia de protección de los derechos de las niñas y niños y Adolescentes, la ausencia de leyes sobre el reconocimiento y la protección a los menores ha sido un obstáculo para el resguardo de los sus derechos; sin embargo, a través de diversas reformas esta Cámara de Diputados ha ido construyendo un marco jurídico que permite protegerlos de los abusos a los que en muchos casos son sometidos.

De conformidad con lo anterior, **es necesaria la protección efectiva de sus derechos y sus garantías para que la ley no sea solo declarativa.**

III. Fundamento, objeto y argumento jurídico

Conforme lo anterior, el libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona. El desarrollo de la personalidad no puede tener lugar si no se reconocen y respetan los derechos inviolables inherentes a la persona y por tanto del menor en razón de su dignidad.

Por ello, el objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto es realizar diversas reformas y adiciones a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de precisar el contenido de la norma jurídica en materia de familias, promoción de la cultura de respeto, y establecer de manera clara el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes. Con ello, se busca evitar vacíos o lagunas jurídicas que lleven a la imprecisión en la aplicación de derechos fundamentales de la niñez.

Lo anterior, conforme a los siguientes argumentos y fundamento jurídico:

A nivel internacional, el tema del reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes retomó importancia entre las Naciones cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989) otorgándoles protección contra el abuso, descuido y explotación infantil, temas que son retomados en la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, adoptada el 30 de septiembre de 1990 en la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia.

Nuestro país, como miembro de las Naciones Unidas, está obligado a respetar los acuerdos y convenciones que deriven de la ONU, de ahí que tras una serie de observaciones hechas por la UNICEF (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia) México ha emprendido una serie de reformas a sus ordenamientos jurídicos con el fin de

proteger y resguardar los derechos de los niños; así como proteger el cumplimiento de sus garantías individuales y el respeto a su persona contra el maltrato y el abuso sexual.⁴

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa.⁵

En México, el párrafo noveno del artículo 4 constitucional establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 2, señala:

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley...

En materia de libre desarrollo de la personalidad, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala:

Artículo 46. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente: Jurisprudencia DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de

⁴ Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, ONU.

⁵ Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes>

vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

Sin embargo, no obstante los avances legislativos alcanzados por el H. Congreso de la Unión en materia de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la legislación aplicable presenta diversos problemas que han llevado, en algunos casos, a su inobservancia y falta de aplicación; por ello, la presente iniciativa con proyecto de decreto, busca fundamentalmente realizar diversas reformas y adiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante las cuales se precisen diversas disposiciones para garantizar los derechos que en ella se establecen.

IV. Análisis Jurídico

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se refiere al libre desarrollo de la personalidad solo como una condición de vida, y no como un derecho, el cual está reconocido a nivel internacional y por la SCJN; por ello, es necesario precisar en diversas disposiciones de la ley el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la niñez en México.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Sin embargo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su parte relativa a derechos y principios es omisa al no establecer el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala:

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Por lo anterior, y para cumplir su objeto, el proyecto propone las siguientes modificaciones:

Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de establecer que, las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, cívica, **y al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.**

Respecto al artículo 4 de la ley, se reforma la fracción XXVIII, relativa al Sistema Nacional DIF, para establecer que se debe hacer referencia al *desarrollo integral de las “familias”* y no de la *familia*.

Este tema pareciera ser superficial; sin embargo, es un tema de fondo, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversos precedentes, que el concepto de familia no debe referirse a un modelo en especial, sino que obedece a distintas realidades sociales; por lo que el concepto de **familias** refleja de mejor manera la interpretación de la Corte.

Adicionalmente, cabe señalar que, durante el Foro relativo a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, realizado por la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de esta Cámara de Diputados a inicios de 2022, las ponentes representantes de dicho órgano y del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, coincidieron en la necesidad de la presente reforma.

Por otro lado, se propone reformar la fracción II del artículo 6 de la ley, para precisar que los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad, eliminando la parte relativa **“de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales”** ya que el artículo se refiere solo a los principios por lo que resulta ocioso o redundante señalar la referencia constitucional.

Sobre el mismo artículo 6, se reforma la fracción XV para incluir el derecho al desarrollo evolutivo **y libre desarrollo de la personalidad.**

en el artículo 8, se propone sustituir el término “impulsarán” por el de “promoverán, ya que **los derechos se promueven y las políticas y las acciones se impulsan.**

Finalmente, en el artículo 13, se adiciona la fracción **XXI, para establecer el Derecho a una alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente.**

V. Cuadro comparativo

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

TEXTO VIGENTE DICE	INICIATIVA DEBE DECIR
Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto,	Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y

<p>protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes</p>	<p>promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, [-] cívica, y al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la XXVII ...</p> <p>XXVIII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia;</p> <p>XXIX y XXX ...</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la XXVII ...</p> <p>XXVIII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias;</p> <p>XXIX y XXX ...</p>
<p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. El interés superior de la niñez;</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;</p> <p>De la III a la XIV ...</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>	<p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. El interés superior de la niñez;</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad; [de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales]</p> <p>De la III a la XIV ...</p>

MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA
DIPUTADA FEDERAL

	XV. [El derecho al] adecuado desarrollo evolutivo y libre desarrollo de la personalidad.
Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.	Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, [impulsarán] promoverán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. XVIII. ... XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación.	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. XVIII. ... XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y XXI. Derecho a una alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente.

VI. Denominación del Proyecto de Decreto y Régimen Transitorio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita Mtra. María de Jesús Páez Güereca, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del PT, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con Proyecto de decreto, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE FAMILIAS Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma, el párrafo segundo del artículo 3; la fracción XXVIII del artículo 4; la fracción II del artículo 6; el artículo 8; y las fracciones XIX y XX,

adicionándose una fracción XXI al artículo 13; todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, cívica, **y al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XXVII ...

XXVIII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de **las Familias**

XXIX y XXX ...

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad;

De la III a la XIV...

XV. Adecuado desarrollo evolutivo **y libre desarrollo de la personalidad.**

Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **promoverán** la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. XVIII. ...

MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA
DIPUTADA FEDERAL

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes,

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y

XXI. Derecho a una alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente.

Transitorios

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de septiembre de 2022



ATENTAMENTE.
DIP. PÁEZ GUERECA MARÍA DE JESÚS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMETARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PERSONAS TRABAJADORAS POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS.

La suscrita, diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMETARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PERSONAS TRABAJADORAS POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos. El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para el ejercicio de otros derechos humanos y constituye una parte

inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.¹

Según la Organización Internacional del trabajo, “el trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para todos, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres.”²

En México, la lucha por los Derechos Humanos en el trabajo también tuvo su expresión en el movimiento de los trabajadores, así como sus demandas de igualdad social perseguidas durante una historia de luchas, que dieron lugar a la incorporación de los Derechos Sociales en la Constitución Mexicana de 1917, así establecen en la Carta Magna los derechos laborales que impulsaron el proceso de organización política de los trabajadores al servicio del Estado.

En la actualidad, la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A...

¹ EL DERECHO AL TRABAJO, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES^{35º} período de sesiones Ginebra, 7 a 25 de noviembre de 2005 Tema 3 del programa provisional. Disponible en <https://bit.ly/2VAb9M1>. (Consultado el 20 de junio del 2022).

² <https://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang-es/index.htm>

...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

Dicho apartado, plasma las conquistas de las personas trabajadoras al servicio del Estado y se elevan al rango de derechos sociales y constitucionales, los derechos laborales.

De esta manera, llevado al campo del servicio público, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, define y regula las relaciones laborales de las personas trabajadoras de dependencias, entidades, poderes u organismos autónomos, reviste de ciertas características en las que subsiste la relación laboral, el encargo, su nivel jerárquico, su integración a sindicatos y la naturaleza propia de la institución en la que se labora, así como las características que se deben acreditar para que se dé la calidad de “trabajador”, ante este, tal como se observa en el artículo 3º de esta normatividad:

“Artículo 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.”

Entonces, para las y los trabajadores al servicio del Estado y sus relaciones laborales, una de sus particularidades es que exista un nombramiento o designación legal, que sitúe a éstas como personas trabajadoras al servicio del Estado. Sin embargo, esta característica involucra supuestos que no otorgan los mismos derechos a quienes son personas trabajadoras y que son contratadas para actividades o tiempo específico, sujetas a otras leyes no laborales, por ejemplo, la relación de carácter civil conocida como “honorarios asimilables a salario” o por

“lista de raya”, solicitándoles un año de trabajo para poder ser personas acreedoras a los beneficios que ofrece la seguridad social.

En ese orden de ideas, se reconoce el innegable nexo entre el derecho al trabajo decente y el derecho a la seguridad social. Lo anterior, considerando que la previsión social es parte del derecho al trabajo y debe ser considerado como una contraprestación que le pertenece a las personas trabajadoras, derivada de la energía del trabajo que desarrollan y se tiene el mismo derecho a esta, como la percepción del salario.³ La definición de la figura jurídica de “trabajador” ha sido parte medular del Derecho de Trabajo, Derecho a la Seguridad Social y en todo lo relacionado al mundo del trabajo.

Es por ello que podemos reconocer que dentro de la que regula la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, para tener la calidad de “trabajador”, se amplían las cualidades para ser acreditado como tal y poder acceder a los beneficios que otorga el Instituto, como podemos verlo en su artículo 6, fracción XXIX:

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al XXVIII...

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de

³ Derecho Social, 1989, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.”

Argumentos que la sustentan. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla una condicionante que solicite a las y los trabajadores contar con un tiempo mínimo para poder acreditar dicha calidad, asimismo, no distingue entre el tipo de contratación de las y los trabajadores (ya sean de raya, temporales o con nombramiento definitivo), tal como lo enmarcó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis publicada en noviembre del 2021, citada a continuación:

“DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES QUE TENGAN CELEBRADO UN CONTRATO MENOR A UN AÑO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL POR IMPEDIR SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL⁴

Hechos: *A un trabajador eventual del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) se le negó la incorporación al régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, porque celebró un contrato de trabajo por menos de un año, al aplicársele la primera parte del segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales de ese*

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023771>

organismo, que establece que sólo se debe incorporar al citado régimen a los trabajadores que tengan celebrado un contrato por más de un año.

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7, párrafo segundo, primera parte, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México viola los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque excluye de manera irrazonable el derecho a la seguridad social de los trabajadores con nombramiento menor a un año, sin una justificación objetiva.*

Justificación: *Ello es así, pues los derechos humanos en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado fueron reconocidos a partir de la reforma a la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en la que **no se hizo distinción alguna entre los trabajadores burocráticos (ya sean de raya, temporales o con nombramiento definitivo)**. Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), en la Observación General Número 19, indicó que los Estados Parte deben tomar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, incluidos los trabajadores a jornada parcial u ocasionales. Por ende, **la previsión normativa que impide incorporar a los trabajadores eventuales que tengan un contrato menor a un año, afecta desproporcionadamente sus derechos para gozar de asistencia médica, prestaciones de enfermedad, invalidez, vejez, sobrevivencia, así como en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, crédito a la vivienda y ahorro para el***

retiro, durante la vigencia de la relación laboral, sin que dicho reglamento justifique tal restricción. Máxime que la obligación de afiliar y pagar cuotas de seguridad social sólo se mantiene durante la vigencia de la relación laboral; de esta manera, el trabajador sólo cotizará el tiempo efectivamente laborado y no más, lo que de manera alguna pueda afectar en forma relevante los recursos económicos asignados para el funcionamiento del instituto de seguridad social.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1145/2019. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.”

Es por ello, que se considera que la exclusión de las personas trabajadoras a quienes se les condicione un contrato con un período mínimo de un año de trabajo efectivo, así como la distinción entre “tipos de trabajadores” dentro de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta inconstitucional e inconvencional por impedir su incorporación al régimen de seguridad social, por lo que dicha consideración afecta sus derechos.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que dicha problemática se refleja para las y los trabajadores al servicio del Estado, cuyo contrato laboral se da bajo la figura de Honorarios asimilables a salarios. De esta tipo de contratación podemos decir que, durante gobiernos neoliberales se implementaron modelos económicos excluyentes y sobre todo, que encontraron sus bases en el despojo y la opresión de las y los mexicanos, sobre todo en la clase trabajadora. En consecuencia, las políticas y la legislación laborales que se implementaron en México no cumplieron con la función primordial del derecho del trabajo: garantizar sus derechos

fundamentales por medio del establecimiento de garantías como el salario mínimo y una base mínima para la celebración de los contratos. Lamentablemente, las políticas neoliberales que fraguaron la precarización de las condiciones laborales, incrementaron la mano de obra barata y redujeron el trabajo digno.

Para contextualizar lo expresado, es de mencionar que un contrato de honorarios se caracteriza porque la persona profesional o técnica desarrolla su actividad en forma absolutamente independiente, presta sus servicios a título de asesoría, consulta por un trabajo, obra, estudio, proyecto o función determinada, no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo, no está obligado a asistir regularmente al centro de trabajo ni al cumplimiento de un horario fijo de trabajo, trabaja por su cuenta y la asistencia al centro de trabajo es esporádico, irregular y discontinuo.

No obstante, en México las personas servidoras públicas que laboran bajo esquemas de honorarios asimilados se distinguen por la obligación de asistencia, cumplimiento de horario, subordinación a las órdenes y directivas del empleador, prestación de servicios en forma continua y permanente, sometimiento a control, vigilancia y fiscalización de las actividades realizadas, requieren de autorización para salir del trabajo, se encuentran a disposición del empleador y tienen exclusividad de sus servicios. Lo anterior lo remarcan las tesis de jurisprudencia, citadas a continuación:

“Trabajadores al servicio del estado. El vínculo laboral se demuestra cuando los servicios prestados reúnen las características propias de una relación de trabajo, aunque se haya firmado un contrato de prestación de servicios profesionales.

De la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro:

*“Trabajadores al servicio del estado. si demuestran que han venido prestando servicios a la dependencia estatal por designación verbal del titular, tienen acción para demandar la expedición del nombramiento o su inclusión en las listas de raya y, en su caso, todas las demás acciones consecuentes.”, así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, **la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral.** En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado.”*

“Relación de trabajo. Un contrato de prestación de servicios profesionales por sí solo es insuficiente para acreditar el verdadero vínculo existente, si

*obran en el juicio otras pruebas de las que se desprendan los elementos de subordinación y dependencia económica para resolver lo conducente. Si el demandado se excepciona en el sentido de que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales y ofrece al juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, en donde se señala que el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, puesto que el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente; de ahí que **si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación, como es el caso en que al prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad de la empresa, se le expiden credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica**, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el convenio, pero que en verdad se trata de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación real que existió entre las partes fue de trabajo y no de índole civil.*

Noveno Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito.”

Del análisis de ambos criterios, podemos aseverar que todas las personas cuyo trabajo parte de ofrecer servicios al estado, debe ser considerada dentro de su legislación, considerándole de esta manera y con independencia del tipo de partida presupuestaria de la que sus emolumentos son designados.

Ahora bien, respecto de dicha figura en materia fiscal, existen regímenes a considerar, como parte de los ingresos de las personas, establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta: aquellas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y aquellas que cuentan con ingresos por actividades empresariales o profesionales:

*“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, **se asimilan a estos ingresos** los siguientes:*

...

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.”

En la práctica, esto no sucede. Como ya se ha hecho mención, a estas trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado se les establecen horarios definidos, lo que se traduce a el cumplimiento de una jornada laboral, sin el derecho inmediato a la seguridad social que gozan de manera equiparable, aquellos que se denominan

“de base” o “sindicalizados”, sin otorgar certeza del cumplimiento de los derechos laborales a los que ya son acreedores, al mantener una relación laboral con el Estado, sin generar derechos laborales como antigüedad, aguinaldo, vacaciones, entre otros. Situación que vulnera de manera desproporcional el derecho al trabajo digno, plasmado en el artículo 123 constitucional, ya citado con anterioridad.

Así es que, al reconocer que existen diversas consideraciones que otorgan la calidad de “trabajador” entre la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y que específicamente incrementa las condiciones para poder acceder a los beneficios de seguridad social a las personas que se encuentran laborando bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, para otorgarles dicha calidad, representa un impacto en el ejercicio de otros derechos. Derivado a la exclusión de las personas trabajadoras a quienes se les condicione un contrato con un período mínimo de un año de trabajo efectivo, así como la distinción entre “tipos de trabajadores”.

En ese sentido, es menester enfatizar en el hecho de que todas las autoridades del país, están obligadas a ponderar los derechos humanos contenidos en la Constitución, los cuales no son excluyentes entre sí, ni existe jerarquía entre ellos, por lo que deben aplicar el derecho humano que más favorezca a la persona trabajadora, prevaleciendo el que represente una mayor protección para él.

Para ilustración, se cita la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 799, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, que señala:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.-De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto

Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.'

En lo que respecta al derecho internacional, todos los tratados internacionales de Derechos Humanos y de Derechos de las Mujeres reconocen con mayor o menor acierto la estabilidad en el empleo como parte del Derecho Humano al Trabajo. Ninguno de los tratados internacionales de Derechos Humanos ni de Derechos de las Mujeres distingue entre categorías de trabajadores. Asimismo, la Observación General número 18 sobre el Derecho Humano al Trabajo (2005), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, reconoce expresamente la estabilidad en el empleo como elemento esencial del Derecho Humano al Trabajo, sin distinción o posibilidad de limitación por pertenecer a alguna categoría de trabajo. Por tanto, desde el Derecho Internacional, restringir Derechos Humanos Laborales a los trabajadores y/o condicionarles el acceso a estos, es una violación de sus Derechos Humanos.

Ahora bien, el derecho a la seguridad social está reconocido también como derecho humano en diversos instrumentos internacionales, entre los cuales destacan los siguientes:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Derecho a la seguridad social

"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos: (protocolo de Buenos Aires)

"Artículo 43

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

...

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

..."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"Artículo 9

Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo de San Salvador:

"Artículo 9

Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

Como se identifica, los instrumentos internacionales preinsertos son coincidentes en señalar a la seguridad social como un derecho humano tendente a proteger a la persona humana en su estatus de trabajador, a fin de asegurarle la salud, asistencia médica y los servicios sociales necesarios para obtener una vida digna y decorosa que le proteja durante la vejez y en caso de muerte, las prestaciones se otorguen a sus dependientes; cumpliendo la obligación que adoptaron los Estados parte con su suscripción, de proveer y procurar mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de este derecho humano.

Específicamente, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 123 Constitucional en su fracción XI del Apartado B, es la institución encargada de proporcionar los servicios de seguridad social a las y los trabajadores que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión. Otorgándole 21 seguros, servicios y prestaciones que constituyen una amplia red de protección social que cubre a su población amparada desde antes de nacer hasta después de la muerte.



No obstante, para poder acceder a dichas prestaciones la propia Ley del Instituto enmarca un período mínimo de ostentar el puesto para que se le considere como “trabajador” en su Artículo 6, fracción XXIX, y dentro de su cuadragésimo tercero transitorio, publicado en el DOF el día 31 de marzo de 2007, lo cual restringe los derechos humanos laborales de las personas, ya que no tienen acceso a todas las garantías que protegen la estabilidad en el empleo y que aseguran condiciones laborales dignas.

En este sentido, se resalta que cuando con el artículo 123 Constitucional, se enaltecieron los derechos laborales para las personas trabajadoras del Estado, no se estableció diferencia entre la temporalidad que debiera existir para considerar a una persona como trabajadora o no trabajadora, asimismo, no se hizo distingo alguno respecto a quiénes debían ser considerados o no como trabajadores burocráticos, es decir, la Norma Suprema fue genérica para todos los operarios al servicio del Estado.

En dicha restricción, la población de mujeres sufre doble afectación, ya que si de manera general las mujeres enfrentan diferencias salariales, empleo a tiempo parcial, trabajos socialmente menos valorados, entre otras⁵, el que además, se solicite un período mínimo de un año para poder contar con dichos derechos, representa una mayor restricción para el acceso a los derechos humanos laborales. Es necesario enfatizar que con independencia en la forma en que las y los Trabajadores al servicio del Estado reciben sus emolumentos, es su relación con el Estado la que configura los supuestos necesarios para que se establezca una relación laboral y puedan gozar desde el inicio de su contratación de la seguridad social que oferta el Estado a sus personas trabajadoras.

⁵ONU Mujeres, Conoce más sobre brecha salarial: causas, cifras y por qué hay que combatirla. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/que-hacemos/empoderamiento-economico/epic/que-es-la-brecha-salarial> (Consultado el 30 de junio 2022)

Ahora bien, el principio de progresividad previsto en el artículo 1o Constitucional, así como en diversos tratados internacionales ratificados por México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su numeral 2.1, el cual prevé que cada uno de los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional:

“2.1 Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

Asimismo, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estos derechos se refieren a como la gente vive y trabaja junta, así como a las necesidades básicas de la vida:

“ARTÍCULO 26. Desarrollo Progresivo Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Entonces reconociendo estos derechos esenciales del hombre que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Además, en su artículo 17.1

dispone. *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”*

Entonces, en la Tesis Aislada 1a. CCXCI/2016 (10a.), se argumenta que respecto del principio de progresividad de los derechos humanos, en términos generales, se ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. En este sentido, el principio de progresividad deriva para la persona legisladora la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para quien la aplica, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

Es por ello que la presente propuesta pretende reformar el artículo 3 y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado; y en consecuencia, el artículo 6, fracción XXIX, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como su transitorio Cuadragésimo Tercero publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007; a fin de que se homologue el concepto de “trabajador” con la intención de agregar a dicha concepción a las y los trabajadores por honorarios asimilables a salarios y se les acredite la relación laboral que tienen con el Estado, siendo de esta manera que gocen de los beneficios que dicha relación laboral, y a consecuencia de esta, se elimine la temporalidad que evita que las y los trabajadores puedan acceder al régimen de seguridad social, plasmada en la ley del ISSSTE, en este caso, con las y los trabajadores que derivado de que serán incorporados al régimen de seguridad social desde el inicio de su contratación laboral se estaría estableciendo el vínculo de la relación laboral, y por tanto se les reconoce como trabajadores del Estado desde el primer momento de su contratación, independiente del tipo de la

designación legal, nombramiento o tipo de contratación que se le otorgue dotándoles de los derechos que les corresponden al mantener esta relación, fortaleciendo el sector laboral, atendiendo los retos en la materia y erradicar la mala práctica establecida por gobiernos neoliberales que buscaban ocultar contrataciones necesarias bajo un modelo de contratación precaria y sin prestaciones, modelo que ha logrado eludir derechos, incluidos el de la seguridad social, fomentando la generación de empleo decente, en términos de la OIT.

Además, se propone una modificación de forma a la redacción, con el fin de evitar confusión referente al momento en el que las dependencias deberán incorporar a las y los trabajadores al régimen de seguridad social, sustituyendo “hayan laborado” por “laboren”, en virtud de que al decir “que haya laborado” quedaría a la interpretación de la dependencia la temporalidad laboral que el personal debería cumplir para ser dado de alta en el régimen de seguridad social, Lo anterior a fin de garantizar el derecho humano a la seguridad social, consagrado en el artículo 123 Constitucional y reconocido en diversos tratados internacionales a los que nuestro país ha suscrito. Asimismo, se propone reformar en las leyes que regulan a las personas trabajadoras al servicio del Estado, el concepto de “trabajador” por “persona trabajadoras”, bajo el uso del lenguaje incluyente y no discriminatorio.

Para mayor claridad de la propuesta presentada, se expresa el siguiente cuadro comparativo que contiene el texto vigente y el texto que se propone reformar:



LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMETARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.	Artículo 3o. Persona Trabajadora es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales o que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios.
Artículo 12. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.	Artículo 12. Las personas trabajadoras prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo, o por percibir sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios.



LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 6.</p> <p>...</p> <p>XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.</p>	<p>Artículo 6.</p> <p>...</p> <p>XXIX. Persona Trabajadora, es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales o que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios.</p>
<p>CUADRAGÉSIMO TERCERO. A las personas que presten sus servicios a</p>	<p>CUADRAGÉSIMO TERCERO. A las personas que presten sus servicios a las</p>



<p>las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley.</p> <p>(...)</p>	<p>Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios, o que estén incluidos en las listas de raya, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley.</p> <p>(...)</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMETARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 3 y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Persona Trabajadora es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales **o que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios.**

Artículo 12. Las **personas trabajadoras** prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo, **o por percibir sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios.**

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 6, fracción XXIX y el Artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Artículo 6.

...

XXIX. Persona Trabajadora, es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales **o que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios**

CUADRAGÉSIMO TERCERO. A las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación

común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios asimilados a salarios, o que estén incluidos en las listas de raya, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley.

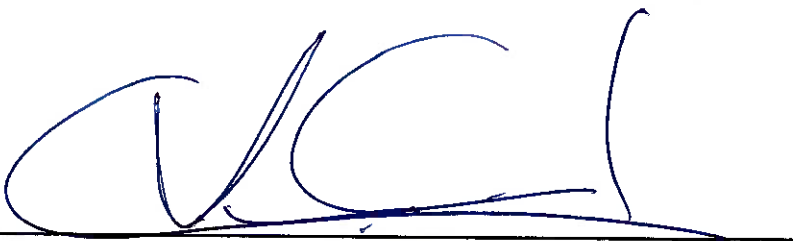
(...)

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado tendrá 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para llevar a cabo las modificaciones necesarias en su normatividad administrativa correspondiente, acorde al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 31 de agosto de 2022



DIP. ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE BIENESTAR DE LA INFANCIA; A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

La suscrita, Maestra María de Jesús Páez Güereca, diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adicionan dos párrafos al artículo 41 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL

Planteamiento

a) Derecho a la alimentación saludable de Niñas, Niños y Adolescentes,

En el contexto internacional, se han tenido importantes avances en materia de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; resultando con ello, **la aprobación y posterior entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño que los reconoce como sujetos de derecho. Esta Convención marca un hito importante en el desarrollo de los derechos de la niñez y adolescencia** debido a que consagra la prevalencia de la doctrina de la protección integral frente a la doctrina de la situación irregular, que concebía al infante como objeto de protección del Estado, de la sociedad y de la familia.¹

A partir de la Declaración, las Naciones Unidas han aprobado diversos instrumentos internacionales vinculantes sobre derechos humanos para conformar el Sistema Universal de Protección. **Los principios y derechos que los definen se han convertido en obligaciones jurídicas para los Estados que deciden vincularse a ellos.** El marco también establece mecanismos legales para responsabilizar a los gobiernos en caso de que vulneren los derechos humanos.

La Convención sobre los derechos del niño es un tratado internacional que vela por la protección de los niños y adolescentes desde cero a dieciocho años de edad

¹ Shirley Campos García, La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia, Revista IIDH, Universidad de Costa Rica, 2009.

sin discriminación alguna. **En el año 1989 este tratado fue aprobado, entrando así en plena vigencia.**

Dentro de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la alimentación es fundamental para su desarrollo y crecimiento. Además, es base primordial para mantener una buena salud y para realizar diversas actividades de la vida cotidiana, sin embargo, la buena alimentación ha sido uno de los grandes retos para aquellos países en vía de desarrollo.

La desnutrición conlleva varios problemas de salud en niñas, niños y adolescentes, provocando mayor morbilidad y mortalidad; deterioro del sistema cognitivo que, a largo plazo conlleva bajo rendimiento escolar; además de otros riesgos de salud como enfermedades crónicas, mortalidad prematura y menor calidad de vida².

Los programas de alimentación escolar han sido recomendados por diversas organizaciones internacionales anexas a la ONU, por ser considerada como un componente clave para garantizar el acceso a alimentos de la población vulnerable y asegura que los niños y adolescentes permanezcan en las aulas sacando el mayor provecho de aprendizaje. **En América Latina, países como, Costa Rica, República Dominicana, Honduras, Paraguay, Colombia, Brasil y México, entre otros, han desarrollado este programa con resultados exitosos³.**

b) Alimentación neuronutritiva

El cerebro humano realiza una gran cantidad de funciones; sobre todo, aquellas relacionadas con el pensamiento abstracto, la conciencia y demás funciones cognitivas superiores. Éstas diferencian al ser humano de otras especies y son aquellas que permiten modificar su entorno para su supervivencia y el desarrollo de las culturas y civilizaciones humanas.⁴

Dado que el cerebro desempeña funciones vitales y cognitivas, **resulta fundamental propiciar su sano crecimiento y desarrollo en niñas, niños, y adolescentes. Uno de los factores que más influyen es la alimentación,** como lo ha señalado el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés).

La alimentación y, en especial, la neuro alimentación, en las primeras décadas de la vida, es un elemento necesario para que cualquier persona se desarrolle plenamente como ser humano, pueda alcanzar su máximo potencial, ejercer plenamente sus derechos humanos y, sobre todo, gozar de bienestar.

² Ídem

³ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2021). "Alimentación Escolar: nutriendo el futuro". Octubre 06, 2021, de FAO Sitio web: <http://www.fao.org/americas/noticias/ver/es/c/230500/>

⁴ Brodi, Paola. Funciones Superiores del Cerebro. Sanatorio Americano. (Disponible en: <https://www.sanatorio-americano.com.ar/novedades/32/funciones-superiores-del-cerebro>) (Fecha de consulta: 04 de octubre de 2021)

Para que una niña, niño o adolescente se pueda desarrollar necesita que su alimentación sea nutritiva y suficiente. **De acuerdo con las Referencias Dietéticas de Ingesta, las y los niños que tienen entre 4 y 13 años requieren de entre 1,400 y 2,000 calorías diarias; mientras que las y los adolescentes, que se encuentran en el rango de edad de entre 14 y 18 años, necesitan de entre 2,000 y 2,400 calorías al día.**⁵

Para que el proceso de aprendizaje, así como el desarrollo del cerebro sea óptimo es necesario que las niñas, niños y adolescentes cuenten con los nutrientes suficientes para alimentar a las neuronas y generar millones de conexiones sinápticas. **Sin embargo, éste no es el caso para la mayoría de las niñas, niños y adolescentes que habitan en México.**

c) Establecimiento de servicio médico

No podemos hablar de una alimentación escolar adecuada si no se sustenta en la atención y seguimiento de la salud del educando. Una propuesta de reforma en uno solo de estos sentidos, resulta incompleta y parcial.

De acuerdo a la Unicef, la salud de las niñas, niños y adolescentes se ve afectada principalmente por la falta de una alimentación adecuada.

En el informe *“El Estado Mundial de la Infancia 2019”* publicado por Unicef, se señala que **un número alarmantemente elevado de niños sufre las consecuencias de la mala alimentación y de un sistema alimentario que no tiene en cuenta sus necesidades.** El informe revela que al menos **uno de cada tres niños menores de cinco años, tiene graves problemas de salud por su condición de desnutrición o sobrepeso. Casi 2 de cada 3 niños entre los seis meses y los dos años de edad no reciben alimentos que potencien un crecimiento rápido de sus cuerpos y sus cerebros.** Unicef señala: La buena nutrición es la base del crecimiento y desarrollo de niños, niñas y adolescentes ya que previene enfermedades y favorece un mejor estado de salud.

“A pesar de todos los avances tecnológicos, culturales y sociales de las últimas décadas, hemos perdido de vista este hecho fundamental: si los niños comen mal, viven mal.”

La malnutrición es un problema que afecta a los niños, niñas y adolescentes en México de distintas maneras. Por un lado, la desnutrición durante la infancia tiene impactos negativos en el resto de la vida, como tallas bajas y desarrollo insuficiente del sistema

⁵ Medición de Pobreza 2020. Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Pobreza_multidimensional_2018_2020_CONEVAL.pdf) (Fecha de consulta: 07 de octubre de 2021)

inmunológico. Por otro lado, el sobrepeso y la obesidad favorecen la aparición de enfermedades como la diabetes, problemas circulatorios, del corazón o de los riñones, repercusiones graves que afectan la calidad y la esperanza de vida.

- **1 de cada 20 niñas y niños menores de 5 años y 1 de cada 3 entre los 6 y 19 años padece sobrepeso u obesidad.** Esto coloca a México entre los primeros lugares en obesidad infantil a nivel mundial, problema que se presenta más a menudo en los estados del norte y en comunidades urbanas.
- **1 de cada 8 niñas y niños menores de 5 años padece desnutrición crónica.** La desnutrición se presenta principalmente en los estados del sur de México y en las comunidades rurales más que en las urbanas; los más afectados son los hogares indígenas.⁶

II. PROBLEMÁTICA

De acuerdo con lo expuesto, **la educación debe entenderse como un concepto integral y transversal, que debe atenderse desde la perspectiva de la educación y de la salud; por ello, la presente iniciativa considera esta problemática desde estos dos ámbitos.**

De acuerdo con datos publicados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud (OMS/OPS), a pesar de que en los últimos 30 años ha bajado el índice de desnutrición a nivel mundial, **durante el periodo 2012-2018 el combate a la desnutrición sigue siendo un problema de salud pública; la obesidad, el sobrepeso y demás problemas de salud derivados de la mala alimentación** que a corto o largo plazo representan un alto costo económico para el sector salud de cada uno de los países, sobre todo en aquellos en los cuales el rezago económico es una constante⁷.

La WPF (Programa Mundial de Alimentos, por sus siglas en inglés) señala que, en Latinoamérica y el Caribe, alrededor de 85 millones de niños reciben alimentos en las escuelas públicas, aclarando que esa comida, en algunos casos, es la única que reciben en un solo día. Por lo que uno de los graves problemas que enfrentan los gobiernos de América Latina y el Caribe es combatir la desnutrición de la población, enfocándose en los niños de nivel de educación básica⁸.

⁶ Fuente en: <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrición%C3%B3n>

⁷ Organización de las Naciones Unidas. (2020). "Urgen políticas para reducir mala nutrición en niños y adolescentes en México". Octubre 06, 2021, de ONU Sitio web: <https://www.onu.org.mx/urgen-politicas-para-reducir-mala-nutricion-en-ninos-y-adolescentes-en-mexico/>

⁸ Organización de las Naciones Unidas. (2020). "Urgen políticas para reducir mala nutrición en niños y adolescentes en México". Octubre 06, 2021, de ONU Sitio web: <https://www.onu.org.mx/urgen-politicas-para-reducir-mala-nutricion-en-ninos-y-adolescentes-en-mexico/>

La UNICEF señala que uno de cada dos menores de dos años en México no recibe los alimentos o nutrientes necesarios para prosperar y crecer de manera adecuada, situación que está causando daños irreversibles en su desarrollo. El organismo internacional señala que es necesario que las autoridades correspondientes en la materia desarrollen políticas de salud pública integral que coordinen programas para reducir la desnutrición y, por otra parte, seguir impulsando aquellos programas que ya se encuentren vigentes con la finalidad de seguir disminuyendo los niveles de desnutrición en todas las personas que se encuentren en situación de pobreza extrema y de bajos recursos económicos.

En este contexto, los organismos internacionales de salud y/o de alimentación recomiendan a los países, sobre todo en países subdesarrollados, acatar diversos puntos estratégicos con la finalidad de reducir el índice de población que no cuentan con los recursos suficientes que límite a acceder a la alimentación.

En México el programa de desayunos escolares inicia en 1887, a través del lugar denominado “Casa Amiga de la Obrera”, en el cual se apoyaba a los hijos de las madres obreras. En 1929, la organización altruista “La Gota de Leche” apoyaba a los niños de familias en situación de pobreza, con una ración de leche. Para 1942, a través de disposición presidencial, el apoyo que se daba por medio del programa “Gota de Leche” se transformó en desayunos escolares y se crearon los respectivos comités⁹. Los desayunos se realizan en dos tipos denominados desayunos calientes y fríos; el primero consta de un guisado preparado por las madres del educando, donde una parte de los ingredientes los pone el sistema DIF Estatal y otra parte, los padres de familia, en algunos casos el desayuno caliente en su totalidad corre por cuenta de las autoridades en la materia; y segundo, el desayuno frío consta de una ración de leche y galleta o palanqueta. **Asimismo, este programa de desayunos opera de la mano con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud.** Promoción y educación para la salud en materia alimentaria.

III. Fundamento, objeto y argumento jurídico

Conforme lo anterior, alimentación y salud son conceptos estrechamente vinculados; según la Organización Mundial de la Salud (OMS), mantener unos patrones de alimentación adecuados desde el punto de vista nutricional es esencial para la salud.

Por ello, el objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto es establecer en la Ley General de Educación, la vinculación estrecha entre el derecho a la alimentación y el de la salud, ya que deben concebirse de manera integral para hacerlos efectivos; para ello, se propone diversas reformas para mejorar la calidad de vida del educando,

⁹ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (2019). Sin título. Octubre 06, 2019, de Gobierno de la Ciudad de México Sitio web:

http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/41/_anexos/CI12141A1T19_PROGRAMAS_01.pdf

considerando la alimentación **neuronutritiva y de calidad**, en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 4 constitucional y en armonía con lo establecido en la materia por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo anterior, conforme a los siguientes argumentos y fundamento jurídico:

El 13 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la federación la adición de un tercer párrafo al artículo cuarto constitucional, en el sentido que el Estado será el encargado de garantizar que cada uno de los ciudadanos tengan acceso a la alimentación; el artículo 4° constitucional a la letra dice:

Artículo 4°. - ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

...

En el mismo sentido, el artículo 3° constitucional hace alusión al aspecto alimentario con miras de ofrecer una educación de calidad para aquellos educandos en condiciones de vida de alta marginación, lo anterior fundado en el artículo citado, fracción II, inciso e), párrafo segundo, que a la letra dice:

Artículo 3.- *Toda persona tiene derecho a la educación. ...*

....

....

...

I.- ...

II.- ...

a) ... a d) ...

e). ...

*En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, **con énfasis en las de carácter alimentario**. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.*

La Ley General de Educación también aborda el tema en comento, en su artículo 41 que a la letra dice:

Artículo 41.- *La Secretaría, en coordinación con las autoridades del sector salud, así como los sectores social y privado, fomentarán programas de orientación y educación para una **alimentación saludable y nutritiva que mejore la calidad de vida** de las niñas y niños menores de tres años.*

Asimismo, cabe mencionar que **las características alimentarias que facilitan una alimentación correcta en las y los escolares, aplicables a cualquier tiempo de comida se fundamentan en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria.**

El Comité de Establecimiento de Consumo Escolar (CECE), conformado obligatoriamente por madres y padres de familia en todas las escuelas, es el encargado de vigilar la venta y la calidad de los alimentos; también puede coordinar la capacitación y orientación alimentaria dirigida a la comunidad escolar y el Programa Alimentos Escolares es un programa social a través del cual se entregan apoyos alimentarios en modalidad fría basados en criterios de calidad nutricia, a niñas y niños en los niveles educativos preescolar, primaria y especial, de lunes a viernes durante el ciclo escolar vigente.

Por lo anterior, es necesario reformar la Ley General de Educación para fortalecer y garantizar de manera integral y transversal el derecho a la alimentación y salud para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren dentro del sistema de educación de nivel básico, toda vez que es la etapa en la cual el desarrollo cognitivo y demás habilidades de aprendizaje se ven mermadas en los educandos, derivados de la mala alimentación producto de varios factores anteriormente expuestos.

En este orden de ideas, se propone reformar y adicionar el artículo 41 de la Ley General de Educación con la finalidad de armonizar en el mismo sentido la materia en comento.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Para conseguir el objeto de la presente iniciativa, se proponen las siguientes modificaciones:

Se propone reformar el artículo 41, estableciendo que la Secretaría, en coordinación con las autoridades del sector salud, así como los sectores social y privado, fomentarán programas de orientación y educación para una alimentación saludable, suficiente, nutritiva, neuronutritiva y de calidad, que mejore la calidad de vida de las niñas y niños que se encuentren en el nivel básico de educación. **Adicionando los términos, suficiente, neuronutritiva y de calidad,** conforme lo establece nuestra constitución federal y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 41 de la Ley General de Educación para establecer que, **conforme lo establece el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la educación básica, se promuevan acciones y programas dirigidos a mejorar las condiciones de vida**

de los educandos y cubrir sus necesidades básicas de salud y educación. Por lo que se adicionan a la ley estos dos últimos conceptos.

Adicionalmente, que la **Secretaría de Educación en coordinación con las autoridades federales del sistema nacional de salud, serán las encargadas de promover la alimentación nutritiva, neuronutritiva, suficiente y de calidad; así como la protección de la salud de los educandos.** Señalando que, en estas acciones, se respaldará a estudiantes en situación de vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

Como mecanismo para garantizar y dar seguimiento al derecho a la alimentación saludable y salud, **se propone que en las escuelas de educación básica se deberá de contar con unidades de servicio médico necesarios para la protección y seguimiento de la salud de los educandos.**

Finalmente, respecto al artículo 72 de la Ley General de Educación, se propone que, en los mismos términos que la reforma al artículo 41 y en armonía con lo establecido por la constitución federal, de se propone de igual manera las características de alimentación nutritiva, neuronutritiva suficiente, y de manera gratuita y en su respectiva escuela.

V. CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de facilitar e ilustrar la propuesta de reforma, se presenta un cuadro comparativo de la siguiente forma:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 41. La Secretaría, en coordinación con las autoridades del sector salud, así como los sectores social y privado, fomentarán programas de orientación y educación para una alimentación saludable y nutritiva que mejore la calidad de vida de las niñas y niños menores de tres años.</p>	<p>Artículo 41. La Secretaría, en coordinación con las autoridades del sector salud, así como los sectores social y privado, fomentarán programas de orientación y educación para una alimentación saludable, suficiente, nutritiva, neuronutritiva y de calidad, que mejore la calidad de vida de las niñas y niños que se encuentren en el nivel básico de educación.</p> <p>Conforme lo establece el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la educación básica, se promoverán acciones y programas dirigidos a mejorar las condiciones de vida de los educandos y cubrir sus necesidades básicas de salud y educación. La secretaría de Educación en coordinación con las autoridades federales del sistema nacional</p>

	<p>de salud, serán las encargadas de promover la alimentación nutritiva, neuronutritiva, suficiente y de calidad; así como la protección de la salud de los educandos. En estas acciones, se respaldará a estudiantes en situación de vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.</p> <p>Para garantizar el derecho a la educación y a la salud las escuelas de educación básica deberán de contar con servicios médicos necesarios para la protección y seguimiento de la salud de los educandos.</p>
<p>Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: I a VIII. ... IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas; y X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: I a VIII. ... IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas; X. Recibir una alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente, de manera gratuita y en su respectiva escuela, y XI</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo, y se adicionan dos párrafos al artículo 41 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 41. La Secretaría, en coordinación con las autoridades del sector salud, así como los sectores social y privado, fomentarán programas de orientación y educación para una alimentación saludable, **suficiente**, nutritiva, **neuronutritiva y de calidad**, que mejore la calidad de vida de las niñas y niños **que se encuentren en el nivel básico de educación.**

Conforme lo establece el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la educación básica, se promoverán acciones y programas dirigidos a mejorar las condiciones de vida de los educandos y cubrir sus necesidades básicas de salud y educación. La secretaria de Educación en coordinación con las autoridades federales del sistema nacional de salud, serán las encargadas de promover la alimentación nutritiva, neuronutritiva, suficiente y de calidad; así como la protección de la salud de los educandos. En estas acciones, se respaldará a estudiantes en situación de vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

Para garantizar el derecho a la educación y a la salud las escuelas de educación básica deberán de contar con servicios médicos necesarios para la protección y seguimiento de la salud de los educandos.

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I a VIII. ...

IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas; y

X. Recibir una alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente, de manera gratuita y en su respectiva escuela, y

XI ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades responsables tendrán 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones correspondientes en la materia.

Tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que contravengan el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de septiembre de 2022



MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA
DIPUTADA FEDERAL

María de Jesús P. A.
ATENTAMENTE.

DIP. PÁEZ GUERECA MARÍA DE JESÚS

DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

HONORABLE ASAMBLEA

Quien suscribe, **Diputada Jaqueline Hinojosa Madrigal**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 28 y un párrafo al artículo 58; y se reforma el último párrafo del artículo 41 y el párrafo quinto del artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Introducción

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)¹ es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en el cual se reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho. En ese sentido, los Estados Parte, incluyendo México, están obligados a respetarlos y hacerlos valer sin distinción alguna del niño o de sus padres.

¹ http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf

El segundo artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño reafirma la obligación antes mencionada al estipular que:

“Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. [...]”

El día 21 de septiembre de 1990, México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que se encuentra obligado, desde esa fecha, a adoptar todas las medidas administrativas, presupuestarias, legislativas y de cualquier otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos a favor de la niñez mexicana.

El tratado citado consta de 54 artículos en donde se manifiestan los derechos humanos básicos de todos los niños, niñas y adolescentes. Además, cuenta con principios rectores como la no discriminación; el interés superior de la niñez; el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y la participación infantil.

Cabe destacar que el artículo 4 del Tratado, manifiesta de manera vinculatoria que:

*“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el **máximo de los recursos de que dispongan** y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”*

Además, los artículos 24, 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 39 manifiestan que los Estados Parte adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar que ningún niño, niña o adolescente sea privado de sus derechos

como lo son: el derecho a servicios sanitarios y de salud; el derecho a tener seguridad social o seguro social; el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; al derecho a una educación gratuita y obligatoria para todos; el derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad; el derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, nocivo o entorpecer su educación; derecho a la protección contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas e impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de dichas sustancias; y a promover la recuperación física, psicológica y su reintegración social de todo niño víctima de abandono a algún otro delito cometido contra ellos.

Por último, el tratado creó un Comité de los Derechos del Niño (Artículo 43), el cual tiene como función examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Parte en dicha Convención.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño publicó las observaciones finales sobre el informe presentado por México² en 2015, donde externaban sus preocupaciones en materia de la falta de implementación de mecanismos para la supervisión independiente, recopilación de datos y capacitación, así como la difusión de la propia Convención.

De manera particular, el Comité recomendaba al Estado mexicano garantizar la efectiva implementación del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Programas de Protección Locales a nivel estatal y municipal, los cuales debían incluir una perspectiva de género, y ser provistos de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para su adopción efectiva.

El Comité, además, solicitaba al Estado mexicano a establecer de manera expedita el Sistema Nacional de Protección Integral (SNPI) con recursos

² Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre el informe presentado por México, ONU. 2015. Sitio: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

humanos, técnicos y financieros necesarios para su efectivo funcionamiento a nivel federal, estatal y municipal.

En consecuencia, el Comité recalcó que, derivado del debate llevado a cabo en 2007 sobre “*Recursos para los derechos del niño. Responsabilidad de los Estados*”, el Estado mexicano debía elaborar un diagnóstico sobre el presupuesto necesario para la implementación de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (LGDNNA) y elaborar los diagnósticos integrales sobre las necesidades de presupuesto para la infancia, así como, dotar de recursos presupuestarios adecuados para la garantía de los derechos de la infancia, pero sobre todo, incrementar el presupuesto a la educación, a la salud, a la protección de la infancia y a la participación de niñas y niños.

En cuanto a los recursos destinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), el Comité solicitó utilizar el enfoque de los derechos de la niñez al preparar el presupuesto; así se podría mejorar el sistema de rastreo de asignación y uso de recursos para la infancia a través de todo el presupuesto, entre otras.

Por otra parte, el Comité recomendó adoptar una ruta de acción que incluya los recursos necesarios, un cronograma y metas medibles que implique a las autoridades a nivel federal, estatal y municipal a adoptar las medidas, incluyendo medidas afirmativas, para prevenir y eliminar la discriminación de facto contra la niñez indígena, afro-mexicana y migrante, la infancia con discapacidad, la infancia gay, lesbiana, transgénero o intersexual, la niñez en situación de calle, así como la infancia en situación de pobreza y en zonas rurales.

El 22 de enero de 2021, se publicaron el “*Sexto y Séptimo Informe Combinados de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño*”.³ El Informe, que contiene once apartados, enumera estrategias, acciones, medidas y programas implementadas para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Comité desde 2015 hasta 2020. Fue elaborado

³ <https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/sexta-y-septimo-informes-combinados-de-mexico-sobre-el-cumplimiento-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

por la Comisión para el Seguimiento de las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niños, creada para ello como parte del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

Las observaciones indican que, en materia presupuestal, la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA tuvo un presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2021 de \$68,684,001 pesos que es el mismo monto autorizado en el año 2020, que a su vez incluyeron 15 millones como parte del fortalecimiento de la vertiente de primera infancia.⁴

En ese tenor, el 24 de enero de 2014 se publicó una reforma a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que incluyó una fracción III Bis al artículo 2 que incluyó, entre otros, un anexo transversal de recursos para la atención de niñas, niños y adolescentes que forma parte del PEF; dicho anexo transversal es el Anexo 18.

II. Evolución del Anexo 18 “Atención a Niños, Niñas y Adolescentes”

En términos nominales, el monto de los recursos financieros que integran dicho anexo transversal ha pasado de 706,115 millones de pesos en 2015 a 791,684 millones de pesos en el año 2021, lo que representa un incremento del 12.1%. Sin embargo, como porcentaje del PEF ha pasado de representar el 15.04% en el año 2015 al 12.57% para el ejercicio fiscal 2021.

El Anexo transversal se puede desagregar por grupos de edad: Primera infancia (0 a 5 años), básica (6 a 12 años) y adolescencia (13 a 17 años). También se puede obtener información presupuestal por las cuatro dimensiones de derechos: desarrollo, supervivencia, protección y participación. Esto permite saber que los recursos que se destinaron en el año 2020 a la dimensión de desarrollo representaron el 80.9% del total y los que se destinaron a supervivencia el 19%, mientras que los que se destinaron a participación y protección representaron el 0.0004% y el 0.025% respectivamente, lo cual denota una preocupante desproporción, entre las cuatro dimensiones que

⁴ Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2020.

componen los recursos públicos destinados a dichos sectores de la población mexicana.

En términos nominales, del año 2018 al año 2020 el monto del presupuesto federal para la atención de niñas y niños de 0 a 5 años (primera infancia) disminuyó 28.9%, mientras que los recursos del grupo de edad escolar de 6 a 12 años se incrementaron en 2.75%, y los del grupo de adolescencia de 13 a 17 años disminuyeron en 8%.⁵

Sin embargo, en el PEF 2021, el Anexo Transversal de Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes se había etiquetado 791,631 millones de pesos, lo que representaba el 17% del gasto programable neto, un incremento de 0.2% en términos reales respecto del 2020.

En particular, la primera infancia, la cual representa el 10.3% del total de la población y el 33% del total de la población de niñas, niños y adolescentes, se le destinó recursos por 90, 844 millones de pesos, es decir, el 2% del total del gasto programable neto.

Para la población de entre 6 y 11 años, la cual representa el 12% de la población y el 39% del total de la población de niñas, niños y adolescentes, se le asignaron 533,845 millones de pesos, 12% del total del gasto programable neto.

Y para la adolescencia, la cual representa el 9% del total de la población y el 28% del total de la población de niñas, niños y adolescentes, 166,942 millones de pesos, es decir, el 4% del gasto programable neto.⁶ (Tabla 1)

En ese sentido, la Federación destina menos de 20% del Gasto Programable a la atención de niñas, niños y adolescentes, aunque dicho grupo poblacional

⁵ La información de los anexos transversales de recursos para la atención de niñas, niños y adolescentes se encuentra disponible en el siguiente portal: https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Datos_Abiertos

⁶ La infancia y la adolescencia en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, UNICEF. Sitio: <https://www.unicef.org/mexico/media/4811/file/Presupuesto%20de%20Egresos%20de%20la%20Federaci%C3%B3n%202021%20Consideraciones%20para%20tomadores%20de%20decisi%C3%B3n.pdf>

represente un poco más del 30% de la población total del país. Pero, sobre todo, cuando un poco más de la mitad de las niñas, niños y adolescentes se encuentran en situación de pobreza⁷.

Tabla 1: Distribución de los recursos asignados en el PPEF2021 al Anexo 18

Etapa	% Población total	% Población niñas, niños y adolescentes	Monto asignado 2021 (millones de pesos)	% del Gasto Programable Neto
0 a 5 años	10.3%	33%	90,844	2%
6 a 12 años	12%	39%	533,845	12%
Adolescentes	9%	28%	166,942	4%
Total	31.3%	100%	791,631	18%

De acuerdo con el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados (CEFP), los recursos para el Anexo 18 “*Atención a Niños, Niñas y Adolescentes*”, entre los años 2018 a 2020 registraron un decremento promedio anual de 3.5% en términos reales, siendo los sectores de educación, salud y desarrollo social, los más afectados.

Ahora bien, en 2015 la UNICEF y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) realizaron una investigación sobre el gasto público en materia de niñas, niños y adolescentes, a partir de datos correspondientes al periodo de 2008-2012. Diversos expertos e investigadores han dado cuenta del fuerte componente inercial del gasto público anual; es decir, los proyectos de presupuestos de egresos aprobados anualmente suelen variar muy poco de un año a otro; existe una inercia presupuestal con una estructura programática heredada.

Sin embargo, analizar el tema gasto público focalizado en niñas, niños y adolescentes es necesario para poder cumplir con las normas asociadas a la vigilancia y obligaciones que México se ha comprometido en llevar a cabo para garantizar los derechos del sector. Además, los investigadores de la UNICEF del

⁷ De acuerdo con UNICEF, 51.1% de la población de niñas, niños y adolescentes en México se encuentran en situación de pobreza.

mencionado estudio afirmaron que el análisis es de suma importancia debido al bono demográfico que este sector ofrece.

En ese sentido, la UNICEF-PNUD, indica que “[...] a fin de aprovechar el llamado bono demográfico, es decir, el periodo en que la proporción de personas en edades productivas crece en relación con la proporción de personas en edades de dependencia económica. El bono demográfico posee fuertes implicaciones en el desarrollo de un país. Representa una oportunidad para aprovechar el cambio en la estructura poblacional para impulsar el desarrollo nacional y generar las condiciones para que éste sea sostenible. No obstante, dichos beneficios no son automáticos: dependen de una fuerte inversión en el capital humano de los NNA y de los jóvenes, así como de la implementación de políticas públicas que fomenten la inversión productiva y el empleo. Asimismo, el bono demográfico también puede representar retos en el mediano y largo plazos. Sin las medidas adecuadas, el cambio en la estructura poblacional puede convertirse en un problema social cuando viene acompañado de pobreza, enfermedad, desigualdad y exclusión social (CEPAL, 2012). La falta de acciones contundentes para invertir en el capital humano de los NNA y para adoptar políticas públicas propicias a fin de lograr estabilidad económica y social no sólo se traduciría en el desaprovechamiento de una oportunidad histórica, sino que también generaría costos futuros, pues se atenderían las carencias que pudieron haberse prevenido, junto con las necesidades de una población envejecida.”⁸

El estudio indica que “[...] la focalización adecuada de los recursos públicos puede ampliar el conjunto de oportunidades para la vida de los individuos y que la formación de capacidades durante la primera infancia es fundamental para la trayectoria de desarrollo de una persona, es recomendable invertir más y de mejor manera durante esta etapa de la vida. Además, las intervenciones sociales en la primera infancia dirigidas hacia la población en desventaja generan mayores retornos económicos que las intervenciones en etapas más avanzadas

⁸ Informe sobre la equidad del gasto público en la infancia y la adolescencia en México, 2015. https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org/lac/files/2019-10/UNICEF_PNUD_Equidad_Gasto.pdf

en el ciclo de vida. También es importante considerar que el efecto acumulativo de los rezagos muchas veces es irreversible cuando la atención es tardía.”⁹

Diversas organizaciones e instituciones como el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y la UNICEF, entre otras, han enfatizado, que si bien se ha incrementado los recursos destinados a la atención de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), éstos no están enfocados directamente a ellos; ya que, alrededor del 80% del total del anexo forman parte del gasto federalizado, por lo que los fondos son administrados por las entidades federativas y municipios, quienes dedican principalmente dichos recursos en pago de salarios y/o servicios personales; por lo que, los recursos no cuentan con un efecto redistributivo dejando a un lado, los servicios integrales para beneficiar a la niñez y a la adolescencia.^{10 11}

Como muestra de lo anterior, de acuerdo con Transparencia Presupuestaria, la Cuenta Pública del año 2017 indica que se pagó al Anexo “*Recursos para NNA*”, un total de 796,594.92 millones de pesos. Sin embargo, 11% corresponde al Ramo 50, IMSS, el cual incluía programas como atención a la salud, servicios de guardería, prevención y control de enfermedades y prestaciones sociales.

Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes		85,340,971,100	86,976,057,896	86,877,912,727	
50	Instituto Mexicano del Seguro Social	85,340,971,100	86,976,057,896	86,877,912,727	
	E011 Atención a la Salud	68,948,654,358	71,101,816,365	71,003,671,196	82%
	E012 Prestaciones sociales	1,723,763,979	1,886,899,391	1,886,899,391	2%
	E001 Prevención y control de	3,972,659,500	3,769,716,072	3,769,716,072	4%
	E007 Servicios de guardería	10,695,893,262	10,217,626,068	10,217,626,068	12%

⁹ *Ibidem*, página 21

¹⁰ ¿Cuánto se gana al invertir en la niñez?, Ricardo Bucio, secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), 2016, Forbes. Sitio: <https://www.forbes.com.mx/cuanto-se-gana-al-invertir-la-ninez/>

¹¹ Inversión pública en la infancia y la adolescencia en México, UNICEF. Sitio: https://www.unicef.org/mexico/media/1756/file/mx_inversion_actualizada.pdf

III. Anexo 18 “Atención a Niños, Niñas y Adolescentes”, 2021 vs 2022

Ahora bien, de acuerdo con los datos obtenidos de Transparencia Presupuestaria, *Anexos Transversales PEF 2022*, se encontró que los recursos asignados aprobados para la atención de niñas, niños y adolescentes, categorizado por población objetivo, fue de 831,728 millones de pesos, lo que equivale a un incremento de 1.3% en términos reales respecto al monto aprobado en 2021, de acuerdo con el CEFP.

Lo anterior habla sobre un incremento del presupuesto para dicho rubro, pero insuficiente, puesto que tan solo la inflación en 2021 alcanzó niveles por arriba del 7%, superiores al incremento real del presupuesto destinado a niñas, niños y adolescentes.¹²

Ahora bien, respecto del porcentaje destinado a la primera infancia en función al gasto programable, éste aumentó de 2%, en 2021, y a 3% para 2022. En tanto que los recursos para la población de entre 6 a 12 años se redujo, al destinársele el 7%, y el de los adolescentes también tuvo una reducción para llegar únicamente al 6% del gasto programable.

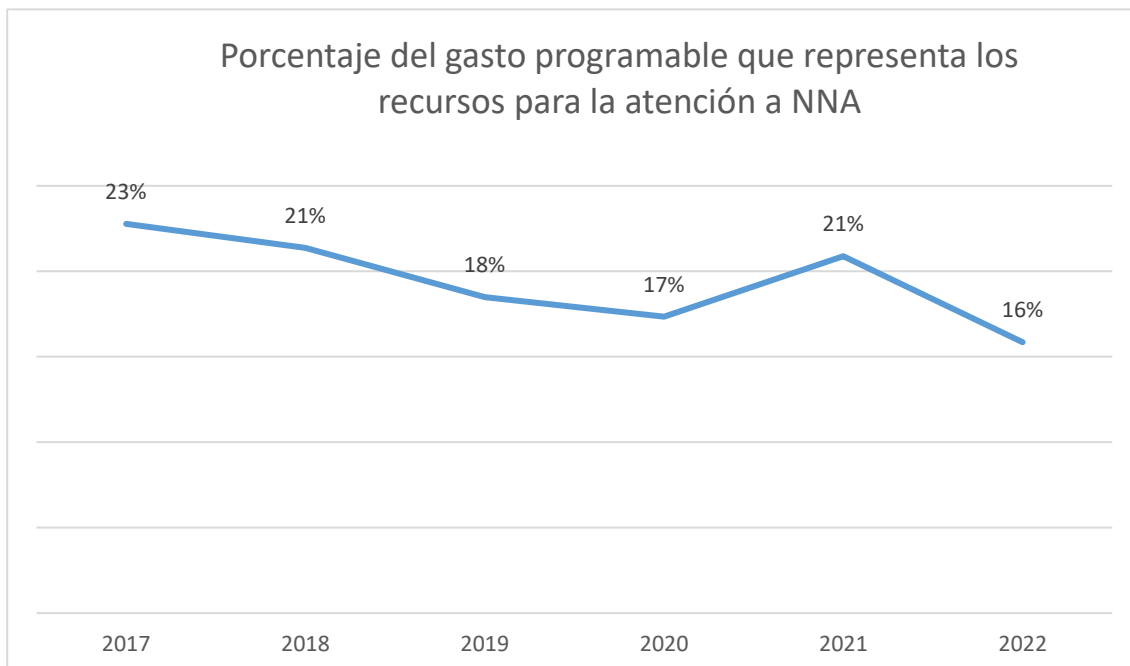
En general, los recursos destinados a la atención de las niñas, niños y adolescentes en 2022 se redujo dos puntos porcentuales, para permanecer en 16% del gasto programable.

Recursos para la atención de niñas, niños y adolescentes		
Etapa	Monto aprobado 2022	% del Gasto Programable
Adolescencia, 13 a 17 años	289,917,338,980.08	6%
Desarrollo	252,997,309,490.80	
Participación	5,886,853.00	
Protección	74,309,807.37	
Supervivencia	36,839,832,828.91	

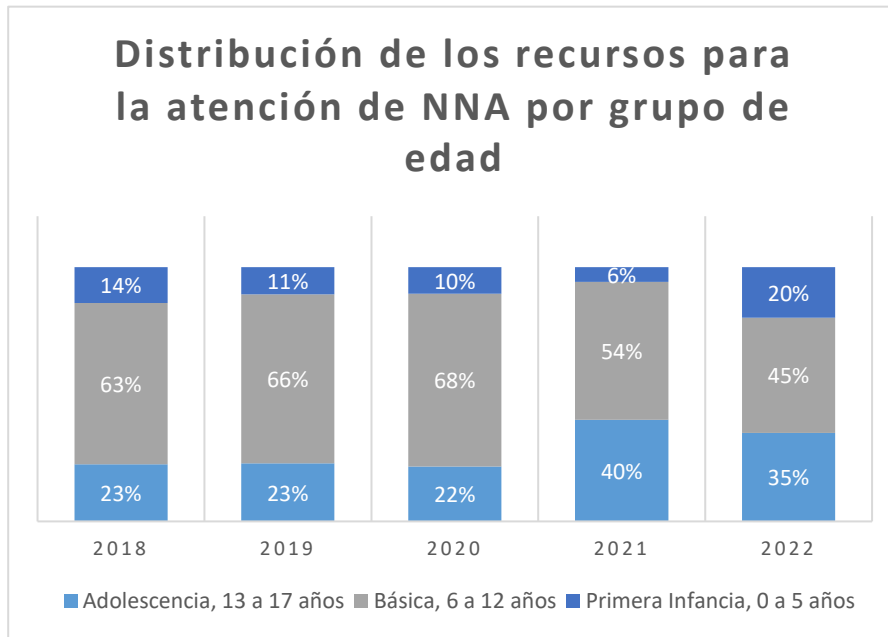
¹² CEFP, 02 de mayo 2022. Sitio <https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/infografias/2022/daip/infdaip0532022.pdf>

Básica, 6 a 12 años	376,236,667,972.06	7%
Desarrollo	313,673,434,408.72	
Participación	6,725,979.00	
Protección	86,017,978.35	
Supervivencia	62,470,489,605.99	
Primera Infancia, 0 a 5 años	165,574,481,298.08	3%
Desarrollo	113,865,570,279.74	
Protección	98,917,153.28	
Supervivencia	51,609,993,865.05	
Total	831,728,488,250.22	16%

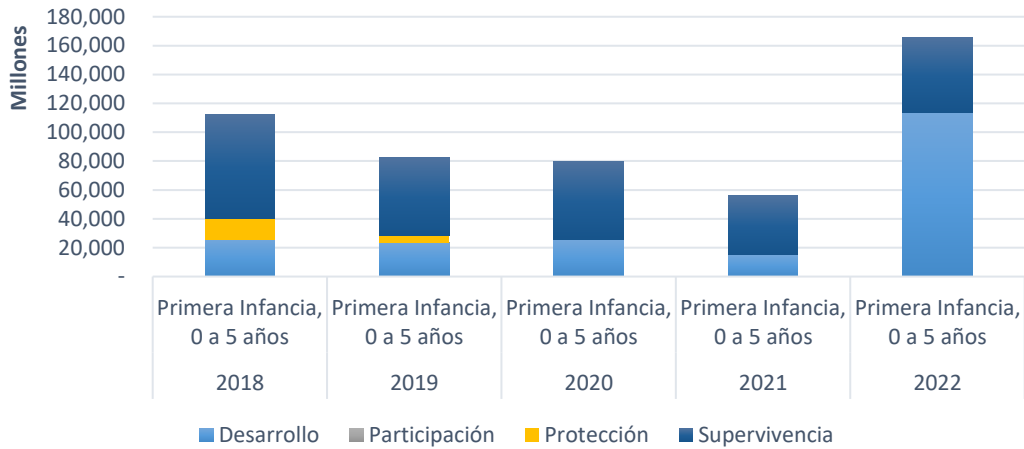
En consecuencia, los recursos destinados a la atención de NNA es uno de los más bajos respecto al porcentaje del gasto programable. Sin embargo, la distribución de los recursos por edades se repartió de forma balanceada en el PEF 2022, aunque el grupo de 6 a 12 años sigue siendo el grupo con mayores recursos dirigidos, ya que el 45% de los recursos se focalizan en ese grupo.



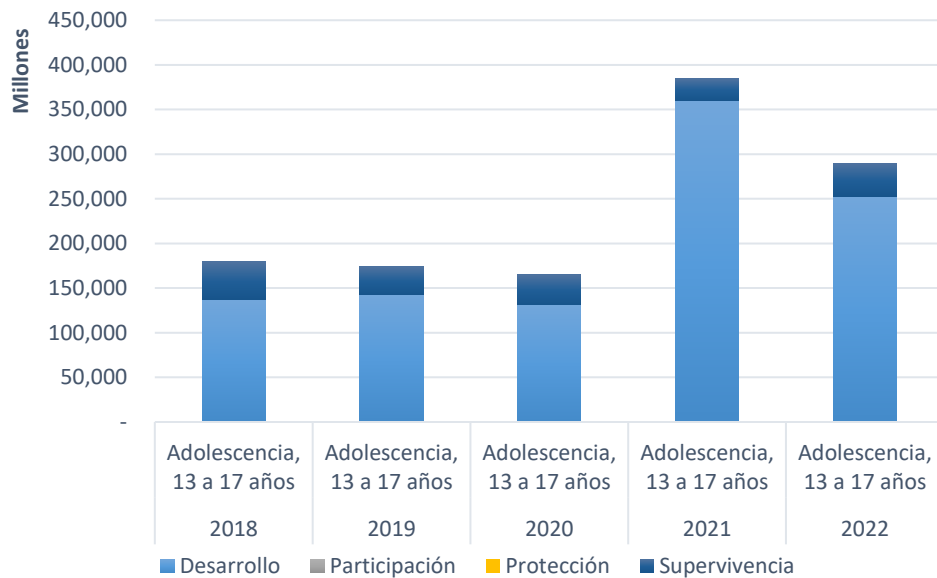
En ese sentido, la primera infancia es el grupo de edad al que menor presupuesto se le destina y es el primer grupo que especialistas solicitan otorgar mayores recursos por su importancia en el desarrollo económico en el futuro. A continuación se presenta una serie de gráficas, con la evolución de los recursos públicos asignados por grupos de edad.

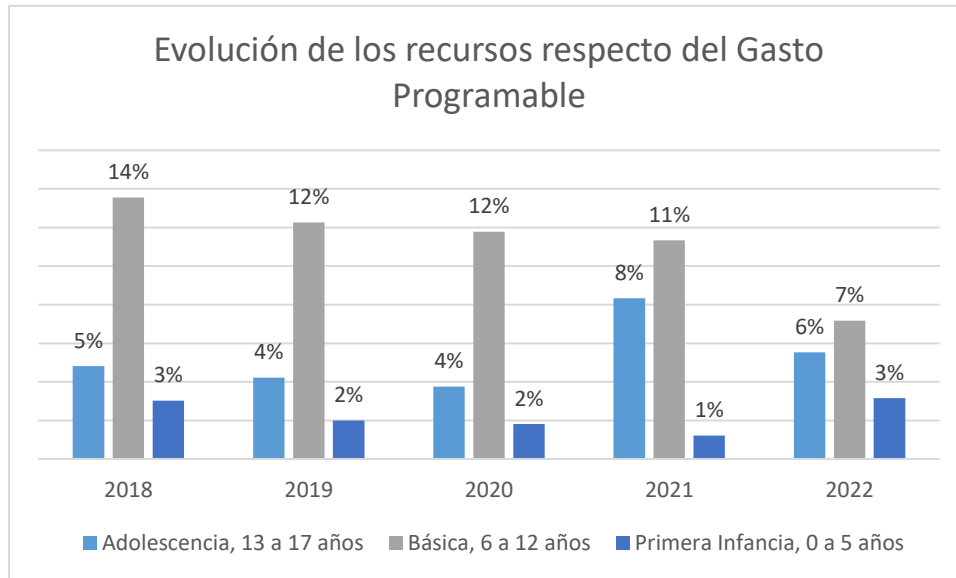


Evolución de los recursos para la atención de la primera infancia, 2018-2022



Evolución de los recursos para la atención de 13 a 17 años, 2018-2022





IV. Anexo 18 “Atención a Niños, Niñas y Adolescentes” a través de los Programas Presupuestarios (PPs)

En lo general, los recursos que se etiquetan en el Anexo 18, corresponden a 18 dependencias y/o Ramos, sin embargo, alrededor del 60% del total de los recursos corresponden al Ramo 33, “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios” y el 20% corresponden al Ramo 11 “Educación Pública”, por lo que, los recursos se concentran en las transferencias que se entregan a las entidades federativas, las cuales son utilizadas de forma principal, para pago de servicios personales del magisterio.

Ahora bien, a través de 58 programas presupuestarios (PPs), el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2021¹³ aprobó recursos para la atención de niñas, niños y adolescentes, para la protección, desarrollo, participación y supervivencia en 579,137 millones de pesos¹⁴. Si bien, en el ejercicio de los

¹³ Transparencia Presupuestaria. Sitio: <https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/>

¹⁴ Cabe destacar que el Anexo Transversal 18 cuenta con una estructura programática que puede verse desde diferentes tipos de rubros o programas; ya sean programas presupuestarios, subsidios, programas sujetos a reglas de operación, ramos, tipo de gasto, dependencias, entre otros. Por lo

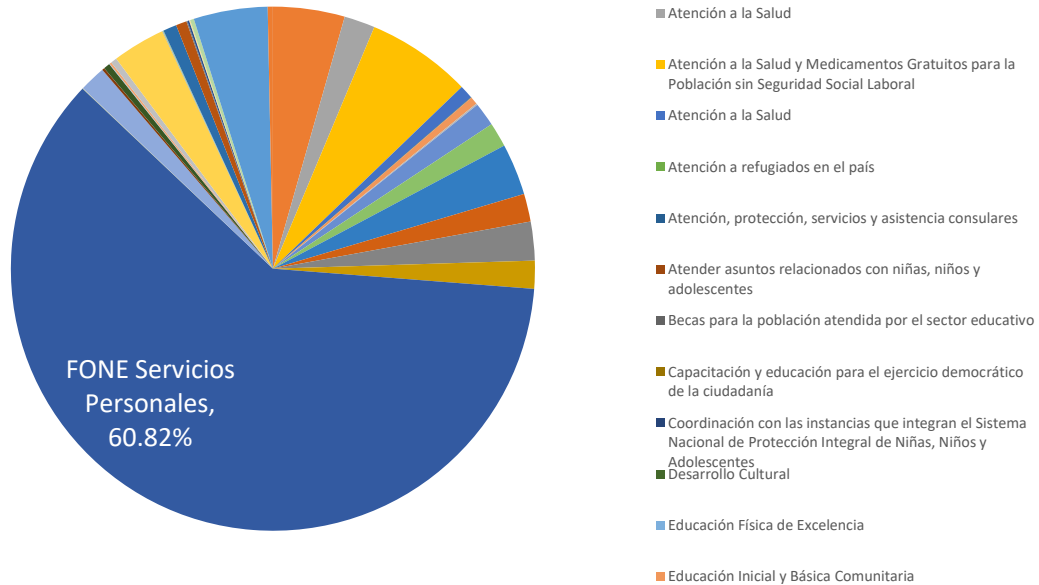
recursos, dicho presupuesto se modificó aumentando 8% del mismo para quedar en 623,754 millones de pesos, al final del cuarto trimestre de 2021 (44,617 millones de pesos más que el monto aprobado).

Sin embargo, el 8% extra en recursos para la atención de NNA se concentró en *FONE Servicios Personales*, al cual se le destinó 60.82% de los recursos totales (Gráficas 1 y 2). Lo relevante del peso de los PPs en el Anexo Transversal es que programas como Atención a la Salud, Programa de vacunación, Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, Servicios de Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil, Expansión de la Educación Inicial, Salud materna, sexual y reproductiva, Protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes, Investigar y perseguir los delitos cometidos en materia de derechos humanos, Atender asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes, entre otros, no contemplan ni el 1% del presupuesto asignado para cada uno. (Gráfica 3)

De hecho, el programa presupuestal para la Atención de la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral, obtuvo el 6.48% del monto asignado total, dejando desprevenida la población de niñas, niños y adolescentes de grupos más vulnerables.

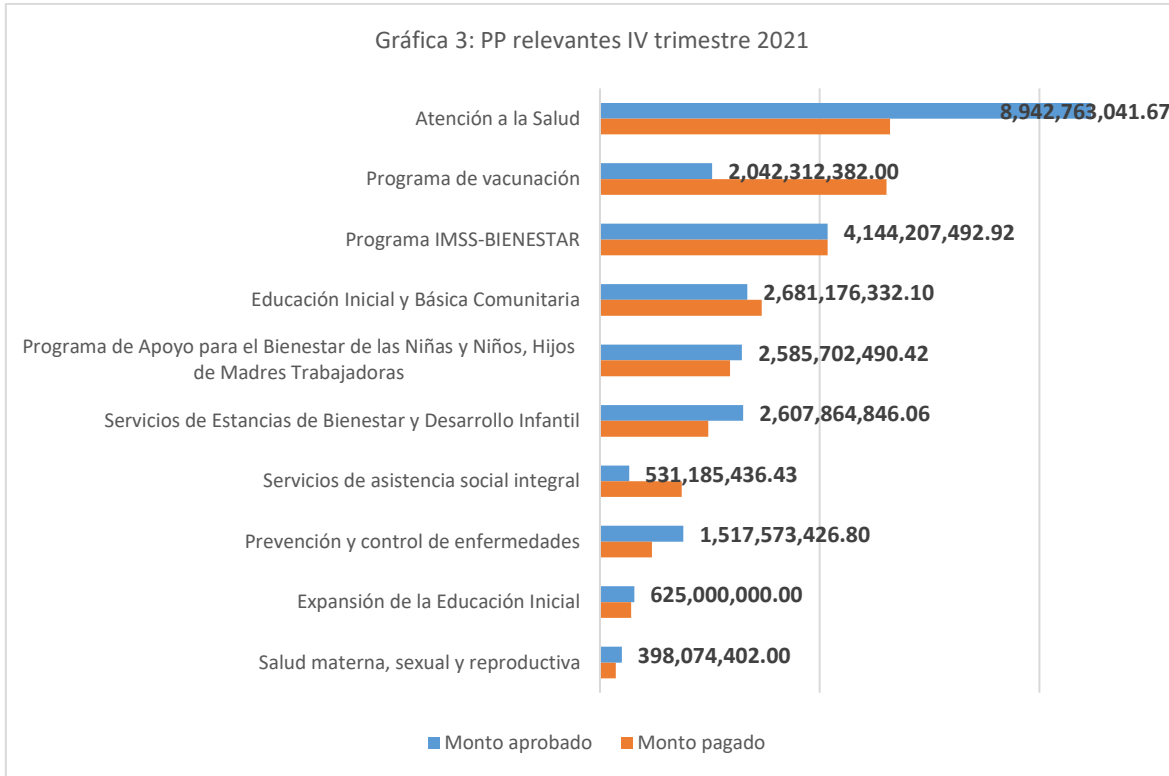
que, los montos varían dependiendo de cómo se lean los datos. En el caso de PPs, éstos no suman el monto total asignado al Anexo 18.

Gráfica 1: Anexo 18, PP Monto pagado 2021



Gráfica 2: PP Monto pagado, IV trimestre 2021



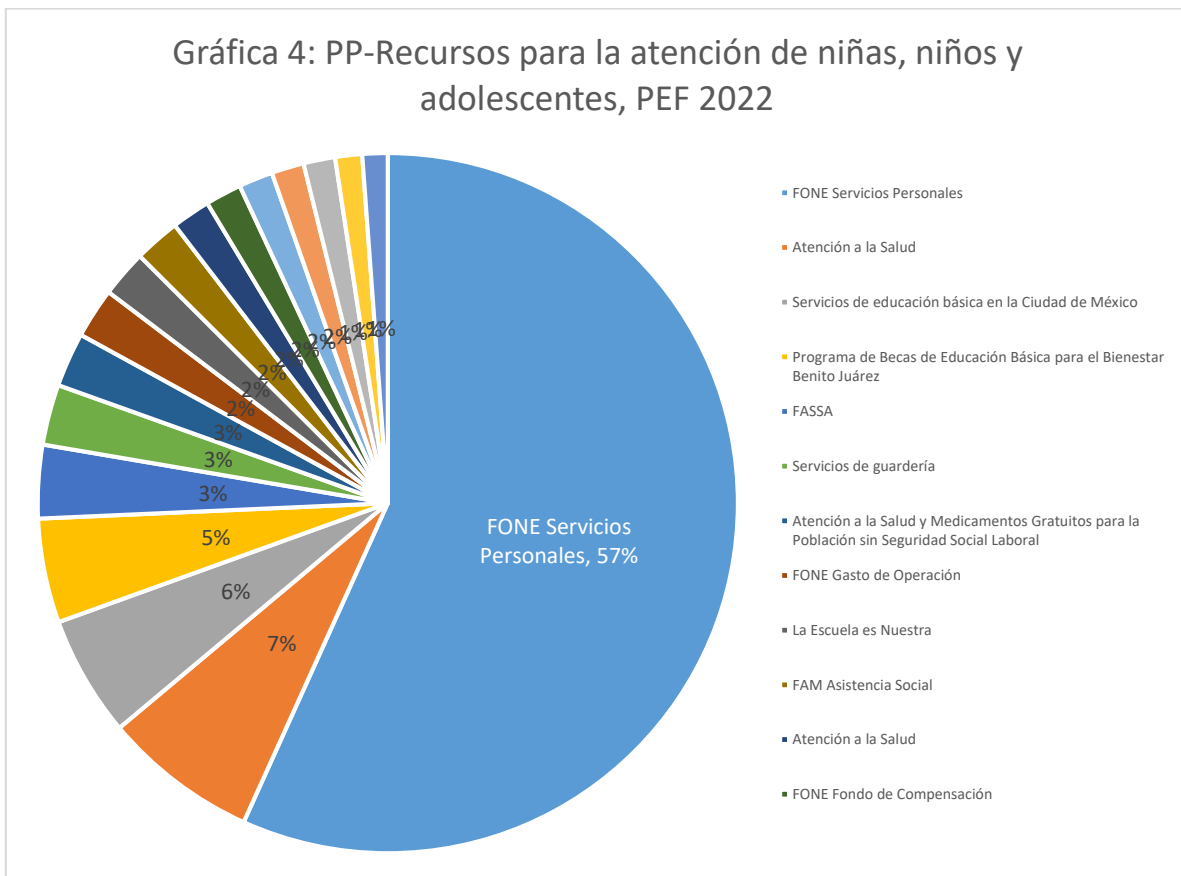


Cabe recordar que los recursos del FONE son destinados para cubrir el pago de los servicios personales correspondientes al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, así como los convenios formalizados con los Estados y que se encuentran registrados en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Educación. Estos recursos se integran en el programa presupuestario I013 "Servicios Personales".¹⁵

Ahora bien, en el PEF 2022 se destinó para la protección de niños, niñas y adolescentes, recursos por 541,811 millones de pesos para 60 PPs; es decir, 13% menos que el monto pagado en 2021 (una diferencia de 81,943 millones de pesos).

¹⁵ https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33_ep.pdf

La tendencia de los recursos para la atención de niñas, niños y adolescentes en el PEF 2022 mantuvo en primer lugar el PP *FONE Servicios Personales*, el cual se le destinó 50.42% de los recursos totales, menor que en 2021, pero mantiene su superioridad frente al resto de los programas destinados para la atención de niñas, niños y adolescentes. (Gráfica 4)



Por lo anterior, se cree necesario incluir los programas presupuestarios como “Programas Sujetos a Reglas de Operación”, para lograr una mayor transparencia, certeza, eficiencia y eficacia de los recursos que le son asignados y que son distribuidos a las entidades federativas para su operación.

Además, se requiere determinar el monto de los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención, la Constitución y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que cada año

que se discuta el presupuesto de egresos de la federación no se vean afectados de los recursos necesarios para el mejor desarrollo de ese sector de la población, cumplir los compromisos internacionales en la materia y llevar a cabo los objetivos estipulados en las leyes correspondientes.

En ese sentido, un incremento progresivo permitirá dar a niñas, niños y adolescentes cobertura básica de vacunación, vigilancia del crecimiento y desarrollo, prevención y tratamiento de la desnutrición, educación inicial y básica en cualquiera de sus modalidades, alternativas de cuidado infantil y prevención de violencia.

En consecuencia, es menester dotar al Anexo 18 de recursos suficientes para cumplir con sus objetivos por lo que determinar reglas de operación y un monto mínimo en el presupuesto de egresos será una forma eficaz y viable para cumplir con lo establecido en la Convención y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 28 y un párrafo al artículo 58; y se reforma el último párrafo del artículo 41 y el párrafo quinto del artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Primero. Se adiciona una fracción al artículo 28 y un párrafo al artículo 58; y se reforma el último párrafo del artículo 41 y el párrafo quinto del artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 28.- El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

I. a V. ...

VI. La de grupos poblacionales, la cual agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por prioridad de los sectores de la población por edades.

Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. a III. ...

Las previsiones de gasto a las que se refieren los incisos j), o), r), **t) y v)** de la fracción II del presente artículo, en congruencia con los ingresos previstos en la iniciativa de Ley de Ingresos deberán contar, al menos, con la misma proporción del gasto programable con las que fueron aprobadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, siempre y cuando se hubiere cumplido con los objetivos y metas que para tal efecto se hayan definido en el Sistema de Evaluación del Desempeño para el Presupuesto de dicho ejercicio fiscal.

Artículo 58.- ...

...

...

...

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, **así como a la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Los recursos destinados a programas presupuestarios dirigidos a la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes no podrán ser menores al 8% del Producto Interno Bruto.

Segundo. Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 2. ...

...

...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. **La asignación de recursos no podrá ser inferior a la asignación presupuestal anterior.**

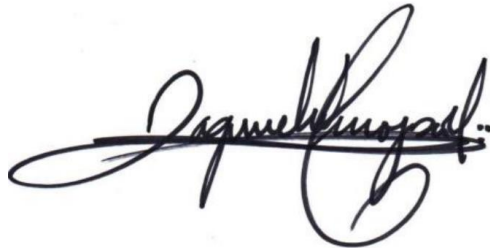
La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley, **los cuales no podrán ser inferiores a la asignación presupuestal anterior.**

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las obligaciones presupuestales deberán incluirse en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación del año inmediato posterior.

Suscribe:



Dip. Jaqueline Hinojosa Madrigal

MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE CONSULTA EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

La suscrita, Maestra María de Jesús Páez Güereca, diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción XI y XII del artículo 5; la fracción IV del artículo 6; se adiciona un quinto párrafo al artículo 4; y las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 5; todos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco teórico conceptual

Planteamiento

A nivel mundial se ha desarrollado un movimiento en defensa de los derechos de las personas con discapacidad; basándose en el principio universal de la igualdad de todos los seres humanos, que puede concretarse en la idea de no discriminación, que establece la obligación del Estado y de la sociedad de no hacer distinciones entre las personas; concediéndoles derechos o privilegios, ya que estas actitudes diferenciales de trato, no pueden ni deben ser motivados, esencialmente por criterios simplistas de raza, religión, sexo, origen social o capacidades culturales, mentales o físicas.

Los derechos de las personas con discapacidad han sido objeto de atención en las Naciones Unidas y en otras organizaciones internacionales desde mediados del siglo XX, pero el interés y la demanda social por este tema se fue incrementando a partir de la década de los setenta, lo que culminó con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Esta convención es el tratado de derechos humanos que se ha negociado con mayor rapidez y es el primero en su tipo en el siglo XXI. Además, fue resultado de una amplia y activa participación de organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad y representa la reacción de la comunidad ante el largo historial de discriminación, exclusión y deshumanización de las personas con discapacidad¹

¹ Construyendo alianzas para el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, México 2009.

La visión basada en el modelo social de la discapacidad introduce el estudio de la interacción entre una persona con discapacidad y su ambiente; principalmente el papel de una sociedad en definir, causar, superar o mantener la discapacidad dentro de la misma. Por lo tanto, el manejo de la discapacidad requiere de la actuación social y es responsabilidad colectiva de la sociedad hacer las modificaciones necesarias para lograr la inclusión y participación plena de las personas con discapacidad en todas las áreas de la vida social. Bajo este modelo, la atención de la discapacidad se trata de una cuestión de derechos humanos y de un asunto de política pública. El principio general de no discriminación, aceptado universalmente, implica en la mayoría de los textos Constitucionales y tratados internacionales, la exclusión de todo trato desigual, que de ninguna manera puede justificarse en el marco de la Ley, ni en la vigencia de la Constitución.

Durante muchos años la Comunidad Internacional como nuestro propio país han tratado la problemática de las Personas con Discapacidad, desde diferentes enfoques, sobresaliendo principalmente dos de ellos: el Asistencialista, y el enfoque de Integración, que ve a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones, con necesidades específicas para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

II. Problemática

La principal barrera que padecen las personas con discapacidad son los impedimentos sociales, culturales, económicos, jurídicos y de movilidad, entre otros, que dificultan su plena integración. Por años, este sector se ha enfrentado a limitaciones y desventajas para acceder a la educación, al empleo, a la protección social, a la salud, a la cultura, a los medios de transporte, a la información, a la vida política, así como a otros derechos básicos como formar una familia, disfrutar de la sexualidad, ejercer el derecho al voto o disfrutar de la vida social.

En nuestro país la mayoría de la población con discapacidad es víctima de discriminación y a menudo se encuentra al margen del ejercicio de sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, más del 60% de la población con discapacidad se encuentra en los niveles más bajos de ingreso de los hogares del país, lo que muestra la grave vulnerabilidad de este grupo.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Observatorio Ciudadano por la Discapacidad en México, revelan que el 94.4% de las y los mexicanos con discapacidad en México son discriminados y tienen limitaciones para acceder en igualdad de condiciones a derechos básicos que garantizan un pleno desarrollo y la satisfacción de diversas necesidades.

Esta problemática, se agudiza y profundiza ante la falta de medidas incluyentes que les permitan ser la voz de sus propias necesidades. Asimismo, la falta de mecanismos de

consulta en la toma de decisiones legislativas y de política pública entre otras, profundizan el escenario de discriminación y permean de ineficiencia y eficacia las medidas adoptadas y establecidas para atender la problemática de este sector de la población.

En este sentido, las personas con discapacidad participaron plenamente y desempeñaron un papel determinante en la negociación, elaboración y redacción de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el lema “nada sobre nosotros sin nosotros”. Esto llevó a que, en este instrumento se plasmara como principio general para su aplicación, su participación genuina y efectiva, y se estableciera la obligación de las autoridades de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, en todos los asuntos que les afecten.

Sin embargo, en México, la legislación aplicable y en específico la a Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no establecen de manera clara y específica mecanismos para garantizar el derecho de consulta a las personas con discapacidad sobre los temas y problemática que les afecta tal como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Es importante reconocer los efectos positivos en los procesos de adopción de decisiones y la necesidad de asegurar la integración y participación de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en todos los procesos de toma de decisiones que les involucren, sobre todo por las experiencias que han vivido y su mayor conocimiento en los derechos que deben hacerse efectivos.²

A pesar de que nuestro país ha ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que en la última década se han implementado acciones y medidas legislativas y administrativas para asegurar y promover, sin discriminación, el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad; la discriminación por motivo de discapacidad, su falta de participación en la toma de decisiones en medidas legislativas y de gobierno, continúan siendo fenómenos de discriminación que enfrentan las personas con discapacidad.

III. Fundamento, objeto y argumento jurídico

El 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó, mediante la resolución 61/106, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El 27 de febrero de 2007, **el pleno del Senado de la República, aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que entró en vigor**

² Cartilla-pcd-participacion.pdf Disponible en: <https://bit.ly/2UtDAu1>

el 3 de mayo de 2008, con el objetivo de promover el respeto de los derechos, la dignidad y la oportunidad para el desarrollo integral de las personas con discapacidad. El artículo primero de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad señala que su propósito es: ***promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.***

El párrafo segundo establece que, *las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

El artículo 4, numeral 3, señala:

En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Por otra parte, el artículo 12 establece el **reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad y su reconocimiento ante la ley.**

Finalmente, se reconoce en el artículo 29, **el derecho a la participación en la vida política.** Señalando que:

“Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:
a. Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas...”

Por su parte, la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero, párrafo quinto que,

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente, el artículo 1 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que, *su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.*

De acuerdo a lo anterior, cabe mencionar que el antecedente legislativo que motiva la presente iniciativa con proyecto de decreto, es el ACUERDO DE LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2019, EN MATERIA DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobado el 22 de julio del año en curso por las referidas comisiones.

El acuerdo de referencia establece que:

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los antecedentes de la consulta a personas con discapacidad en las acciones de inconstitucionalidad 1/2017, 68/2018, 41/2018 y su acumulada 42/2018, 201/2020 y 212/2020; apegados a lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En los resolutivos de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad con expediente 121/2019 se establece:

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 -Capítulo VI “De educación indígena”-, así como del 61 al 68 -Capítulo VIII “De la educación inclusiva”- de la Ley General de Educación, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

De acuerdo con el resolutivo SEXTO de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 121/2019, se contempla que a través de las acciones de inconstitucionalidad 33/2015, 41/2018 y su acumulado 42/2018, emitidos el 18 de febrero de 2016 y 21 de abril de 2020, respectivamente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha considerado los elementos mínimos sobre como formular una consulta a personas con discapacidad, resolviendo las siguientes características que deberán implementarse para dar cumplimiento al mandato judicial en cuestión.

- Previa, pública y abierta.
- Accesible
- Preferentemente directa
- Informada.
- Regular y significativa
- Participación efectiva.

Por lo anterior, **el objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto es reformar la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad a efecto de establecer mecanismos de consulta y la participación de las personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para relacionadas con dicha ley y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las propias personas con discapacidad; estableciendo la obligación para que el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, celebren consultas estrechas y colaboren activamente con las personas con discapacidad.**

En este orden de ideas, se propone realizar modificaciones a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de acuerdo al siguiente análisis.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Para conseguir el objeto de la presente iniciativa, propone lo siguiente:

El artículo cuarto de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que: ***las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y que la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.***

De acuerdo a lo anteriormente señalado, la presente iniciativa propone **añadir un quinto párrafo al artículo cuarto de la Ley General para la Inclusión de las Personas**

con Discapacidad, a efecto de establecer mecanismos de consulta y participación en la elaboración y aplicación de legislación y políticas relacionadas con la propia ley, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las propias personas con discapacidad.

Se propone que el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, celebren consultas estrechas y colaboren activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Todo lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Respecto al artículo 5, se propone adicionar, los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad; Libre desarrollo de la personalidad; y Pro persona.**

Finalmente, sobre el artículo 6, se reforma la fracción IV para **sustituir el término igualdad de oportunidades, por el de igualdad sustantiva;** lo anterior, a efecto de precisar el alcance de dicha fracción.

Todo lo anterior, de acuerdo al siguiente:

V. Cuadro comparativo

TEXTO VIGENTE DICE	INICIATIVA DEBE DECIR
<p>Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta</p>	<p>Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera</p>

<p>menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.</p> <p>Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.</p> <p>Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.</p>	<p>directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente ley, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.</p>
<p>Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:</p>	<p>Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son: I a la X ...</p>

<p>I a la X ...</p> <p>XI. La transversalidad, y XII. Los demás que resulten aplicables.</p>	<p>XI. La transversalidad, y XII. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad; XIII. Libre desarrollo de la personalidad; XIV. Pro persona; y XV. Los demás que resulten aplicables.</p>
<p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes: I a la III... IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad; V a la XIII ...</p>	<p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes: I a la III... IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, que garanticen la equidad e igualdad sustantiva a las personas con discapacidad; V a la XIII ...</p>

VI. Denominación del Proyecto de Decreto y Régimen Transitorio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita Mtra. María de Jesús Páez Güereca, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del PT, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con Proyecto de decreto, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; EN MATERIA DE CONSULTA DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO. **Se reforma** la fracción XI y XII del artículo 5; la fracción IV del artículo 6; **se adiciona** un quinto párrafo al artículo 4; y las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 5; todos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

...
...
...

En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente ley, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:
I a la X ...

XI. La transversalidad, y

XII. **Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad;**

XIII. **Libre desarrollo de la personalidad;**

XIV. **Pro persona; y**

XV. **Los demás que resulten aplicables.**

Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:

I a la III...

IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, que garanticen la equidad e **igualdad sustantiva** a las personas con discapacidad;

V a la XIII ...

Transitorios

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de septiembre de 2022



ATENTAMENTE.
DIP. PÁEZ GUERECA MARÍA DE JESÚS

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>